

INFORME DE LA COMISION DE DE ECONOMIA FOMENTO Y DESARROLLO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informaros, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la Ley General de Cooperativas.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la asistencia y participación del ex Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Alvaro Briones; del Jefe del Departamento del Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Carlos Rubio y de los asesores del mismo ministerio, señores Luis Sánchez Castellón y Juan Carlos Sobarzo, del señor Eduardo Carrillo, asesor jurídico del Ministerio de Agricultura y del señor Ramón Santelices, asesor jurídico del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Asimismo concurrieron a dar su opinión personeros de las siguientes instituciones: el presidente de la Federación Nacional de Cooperativas Lecheras de Chile, don Gabriel Carmona; el gerente general y asesor legal de dicha federación don Eduardo Anrique y Francisco Pérez, respectivamente; el abogado y asesor legal de la Cooperativa Agrícola

Control Pisquero de Elqui Ltda., don Andrés Corral; el director del Instituto Chileno de Educación Cooperativa (ICECOOP), don Jorge Salas; el gerente de CONAVICOOP, don Ramón Santelices; el presidente de la Federación Nacional de Cooperativas de Viviendas y Servicios Habitacionales Ltda., don Eduardo Veloso; el presidente de la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito Ltda. (FECRECOOP), don Manuel Calderón; el presidente de la Federación de Cooperativas de Consumo de Chile Ltda. (CONSUCOOP), don Hernán Solís; el presidente de la Confederación General de Cooperativas de Chile (CONFECOOP), don Héctor Rubio; el presidente de la Federación de Cooperativas Campesinas Ltda. (CAMPOCOOP), don Francisco León Tobar; el presidente de la Federación de Cooperativas Abiertas de Vivienda (FAVICOOP), don Hugo Bosch; el presidente y gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Manuel Montt Ltda. (CREDUMONTT), don Gastón Gilbert y don José Sierra, respectivamente; el presidente y director ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Cooperativo (CORPADEC), don Miguel Soriano y don Gregorio Solís respectivamente; el presidente, vicepresidente y gerente general de la Federación de Cooperativas Agrícolas y Vitivinícolas de Chile Ltda., don Gabriel Sepúlveda, don Raúl Torres y don Emilio Merino, respectivamente; el señor gerente general de la Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas Ltda. (FENACOPEL), don Julio Hurtado y los profesionales en el tema, señores Walter Sommerhoff y Vicente Domínguez.

Asimismo, las siguientes entidades enviaron por escrito sus observaciones: la Cooperativa Rural Eléctrica de Llanquihue Ltda. (CRELL), la Federación Nacional de Cooperativas Lecheras (FENALECHE), la Federación Nacional de Cooperativas de Viviendas y Servicios Habitacionales (FENACIVI), la Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui y Limarí Ltda. (PISCO CONTRÓ L), la Federación Nacional de Cooperativa Lecheras y la Cooperativa de Viviendas Abiertas (CONAVICOOP).

1. ANTECEDENTES GENERALES.

1.1 Fuentes del Derecho Cooperativo.

El tema planteado ha sido estudiado desde hace mucho tiempo por tratadistas que se han interesado en determinar el pensamiento que marcó la creación de la

cooperativa como, también, los elementos que han servido para ir modificando su estructura y mejorar sus normas, para hacerlas más cercanas a la realidad de los tiempos que le ha correspondido vivir.

El derecho cooperativo en nuestro país tiene sus raíces en diversas fuentes que le dan su base de sustentación frente al resto de la legislación.

En la Constitución Política del Estado encontramos el reconocimiento de una de las garantías constitucionales que dan nacimiento a este ente social, cual es "el derecho de asociarse sin permiso previo". Se agrega a esta norma que si la asociación proyectada desea gozar de personalidad jurídica, "deberá constituirse en conformidad a la ley".

Se consagra asimismo en la Carta Fundamental el reconocimiento al derecho de propiedad, el que da fuerza a la cooperativa para actuar en la adquisición de bienes, su explotación y uso conforme a los estatutos sociales.

Luego, encontramos en la ley elementos que constituyen fuentes del derecho que regula a las cooperativas.

Se podría decir que una característica especial se ha dado en la legislación de cooperativas como es que en determinadas ocasiones, el legislador ha entregado facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien legisle sobre la materia en forma más detallada y específica en cuanto al ámbito de aplicabilidad. Es el caso de la ley N° 13.305, de 1959, que entregó al Gobierno del Presidente don Jorge Alessandri Rodríguez facultades para dictar decretos con fuerza de ley, entre los que se destaca el decreto con fuerza de ley N° 326, de 1960 y el decreto reglamentario de la Reforma Agraria N° 20, de 1963, este último dictado en virtud de las disposiciones de la ley N° 15.020, de 1963, en los que se concretó una legislación completa sobre cooperativas.

Se puede incluir también en esta reseña, como fuente del derecho cooperativo, a los decretos supremos que incluyen reglamentos de las disposiciones legales dictadas al respecto. Importante es destacar que, a pesar de que el reglamento tiene su origen en la ley, no es menos cierto que éste regula en mejor forma la aplicación práctica del texto legal, en especial, respecto del funcionario que debe aplicar la norma frente a un caso concreto.

Otro cuerpo legal que sirve de fuente al derecho cooperativo son las resoluciones y ordenanzas que emanan de las autoridades administrativas que les corresponde velar por la correcta aplicación de la Ley General de Cooperativas.

En particular, es el caso del Departamento de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que tiene esta atribución, la que debe aplicar en concordancia con los estatutos de cada cooperativa.

Por último, dentro de las fuentes legales que regulan el derecho cooperativo, encontramos los autos acordados dictados por la Excma. Corte Suprema, los que regulan determinados recursos a que pueden acogerse las personas que en un momento determinado sientan afectados sus derechos. Estos son principalmente, el recurso de inaplicabilidad y el de queja.

Además, de las fuentes antes comentadas, se encuentran otras que también juegan un rol importante en el derecho cooperativo. Son ellas, la doctrina, la jurisprudencia judicial o administrativa y, por último, los actos corporativos que emanan del diario quehacer de cada cooperativa, los que en el tiempo pueden llegar a constituir elementos que sirven para regular esta actividad.

1.2 Breve historia del derecho cooperativo.

En 1918 se presentó en el Senado la primera moción que legislaba sobre la materia, la que en 1924 se convirtió en la ley N° 4.058. En ella se dieron las primeras bases que rigieron a las cooperativas y que han constituido en el tiempo, el fundamento de la legislación que posteriormente se ha dictado al respecto.

Se pueden determinar tres períodos muy definidos en cuanto a la legislación cooperativa.

El primero, que va desde 1919 hasta 1924, en el que se inician las conversaciones sobre la necesidad de que se legisle sobre la materia, en especial, para producir una separación entre las normas que regulaban las sociedades comerciales regidas por el Código Civil y el Código de Comercio y las referidas a cooperativas, que buscaban otros objetivos muy diferentes.

El segundo, que corre entre 1924 y 1960, que se caracteriza por el mayor reconocimiento a esta institución, traducido en una legislación abundante y variada.

Se puede destacar la ley N° 4.531, de 1929, sobre cooperativas agrícolas. Es importante mencionar aquí, la ley N° 13.305, que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República de la época, don Jorge Alessandri Rodríguez, para dictar cuerpos legales expresamente autorizados. De estos decretos con fuerza de ley se destaca el N° 326, de 1960, que se denomina Ley General de Cooperativas, la que en su estructura básica se encuentra vigente, a pesar de que ha sufrido diversas modificaciones posteriores.

Luego, el tercer período, que abarca desde 1960 a la fecha, se caracteriza por el perfeccionamiento de la legislación cooperativa y su adaptación a los cambios que ha tenido el país.

La ley N° 15.020, de 1963, sobre Reforma Agraria, contempló diversas disposiciones sobre cooperativas, entre las cuales se debe mencionar el decreto reglamentario de la Reforma Agraria N° 20, de 1963, que fijó el texto refundido, actualizado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 326.

Finalmente, es importante el decreto supremo N° 502, de 9 de noviembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que volvió a fijar un texto refundido de la Ley de Cooperativas.

El haber mencionado brevemente una reseña de la legislación más destacada sobre cooperativas, no pretende dejar afuera otra de igual o mayor valor, que fue complementando la antes referida y, que sirvió para reforzarla, en especial, en materias más específicas.

Creemos que la legislación cooperativa en el país es abundante y ha enriquecido los textos bases antes comentados.

1.3 Ideas matrices del proyecto de ley.

El Supremo Gobierno, en los considerandos que acompañan el mensaje, expresa que el cooperativismo en el país se encuentra retrasado para efectuar una mayor contribución al desarrollo nacional y poder servir de vehículo para participar en los beneficios del mismo, todo lo cual obliga a adecuarse a las exigencias del medio actual, que tiene características distintas a las existentes cuando surgió el cooperativismo en Chile.

Se insiste en el mensaje que los cambios producidos en el país en las últimas dos décadas, en especial, respecto al rol del Estado en la sociedad, hacen necesario volver a establecer nuevas condiciones que se adecuen a los intereses

de la comunidad vigente. Resulta de este análisis que el marco jurídico que regulaba a las cooperativas era insuficiente y había quedado obsoleto. Ahora bien, frente al desafío, el Supremo Gobierno pretende con esta iniciativa legal, dotar a esta institución de atribuciones que:

a) Estimulen las iniciativas y el desarrollo de las potencialidades de la población que se interese en la cooperativa. b) Se eliminen disposiciones de hoy día entraban el funcionamiento de las cooperativas, estimulando en cambio que sean los propios estatutos y acuerdos internos los que rijan el quehacer de la cooperativa. c) Se reconozca el objetivo económico vigente, con el propósito de que estas instituciones puedan aprovechar el sistema que tiene el país en esta materia y que sirvan para su mejor desarrollo.

De los tres principios antes enunciados y que son los que guían el proyecto de ley se desprenden, como consecuencia, diversas modificaciones que hace necesario su establecimiento.

La primera, es refundir en un solo texto toda la legislación cooperativa vigente y que se encuentra dispersa en diversos textos de rango legal.

Luego, se proponen sustanciales reformas al procedimiento actual para que las cooperativas puedan obtener la personalidad jurídica, la reforma de los estatutos o la disolución de las mismas. Para tal efecto, el sistema vigente de concesión de personalidad jurídica, mediante la dictación de un decreto del Ministerio de Economía,

Fomento y Reconstrucción, se sustituye por un sistema de registro, con los resguardos debidos y una evaluación de viabilidad rigurosa.

También, se propone en este proyecto una modificación novedosa, que busca ampliar el tipo jurídico de cooperativa, en un concepto más universal permitiendo que una cooperativa pueda ser titular de cualquier clase de empresa o actuar en una actividad económica que no tuviese, salvo las limitaciones impuestas por la ley, en cada caso.

En otro aspecto, se busca mediante esta iniciativa establecer espacios en la nueva legislación, para que por la vía estatutaria las mismas cooperativas puedan resolver materias como la distribución de remanentes y excedentes, remuneración de personal, calidad de socios y otros. Vinculado con esta proposición, se sugieren modificaciones que buscan eliminar trabas que impiden a las cooperativas poder ofrecer sus servicios y bienes a personas que no sean asociadas y, también, se posibilita la asociación de cooperativas con entidades de otras características que persigan similares fines.

Finalmente, se propone dotar al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de nuevas facultades que permitan una mejor fiscalización de las cooperativas del país.

2. DISCUSION DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

a) En General.

La Comisión destinó bastante tiempo para realizar una discusión, tanto en general como en particular, de esta iniciativa legal, dada la trascendencia de la materia. Es así, que el mensaje fue recepcionado en la Cámara de Diputados el día 11 de noviembre de 1992.

En primer término, conoció la opinión del Ejecutivo sobre esta iniciativa legal. Se expresó en el seno de la Comisión, que al asumir el Gobierno en 1990, se encontró con un entorno socio-político y económico bastante diferente al que

existía al dictarse la legislación vigente sobre la materia en 1960, por lo que se hacía necesario reestudiar las normas y adecuarlas a la realidad de hoy, máxime si el país se ha inclinado por un tipo de economía muy diversa a la vigente en esa época, como es la economía social de mercado.

Se insistió en resaltar la importancia que tuvo en el país el fomento del cooperativismo, en especial, por parte del Estado y otras instituciones que influían fuertemente en la sociedad. Con su fuerza se logró importantes avances en políticas, doctrinas y estrategias de desarrollo, creándose innumerables organismos y servicios de apoyo y promoción del sistema cooperativo. Sin embargo, se ha podido detectar en el análisis del texto legal vigente, que existen barreras y limitaciones que se implementaron en su época, para proteger a las cooperativas por lo que se hace necesario establecer un nuevo marco jurídico para estas instituciones, acorde con la modernidad que se ha dado el Estado, sus servicios y la sociedad entera, es decir, posibilitar que las cooperativas se reinserten en nuestra realidad de hoy.

Consecuencia de lo expuesto, el Supremo Gobierno ha estudiado este proyecto de ley, que tiende a:

1. Estimular iniciativas privadas que vayan encaminadas a organizar cooperativas.
2. Asimilar el procedimiento de constitución, reforma de estatutos y disolución de una cooperativa, al existente para otras personas jurídicas.
3. Derogar normas legales vigentes que entraban o limitan el normal desarrollo de esta actividad.
4. Concentrar en un sólo texto toda la legislación existente sobre cooperativas, para permitir un mejor uso de las mismas.

En particular, el proyecto de ley propuesto por el Supremo Gobierno, busca:

- a) Ampliar el concepto de cooperativa a un ámbito más genérico y universal, conforme a la autonomía de la voluntad de los socios del ente social.
- b) Consecuente con lo anterior, se simplifican los trámites que se deben realizar para constituir, reformar estatutos o disolver una cooperativa. Se reemplaza el sistema de concesión de personalidad jurídica por otro que exige sólo el registro y publicación.
- c) Se limita la exigencia del estudio socio-económico sólo para la constitución de cooperativas de vivienda y de ahorro y crédito.
- d) Se rebaja de 20 a 10 el número de personas necesarias para constituir una cooperativa, salvo los casos especiales.
- e) Se aumenta de 10% a 20% el porcentaje de capital de la cooperativa, del cual puede disponer como máximo cada socio.
- f) Se exige para determinadas cooperativas un capital mínimo inicial, según el lugar territorial en que funcione.
- g) Se reglamenta en mejor forma, las normas referidas al aumento de capital de una cooperativa, en especial, respecto del porcentaje de socios que deben concurrir a una junta general extraordinaria, para aprobar tal proposición, fijándose ahora en 2/3 de los socios presentes y representados en ella.

h) Lo concerniente a derechos y obligaciones de los socios durante su permanencia en la cooperativa se deja a la regulación estatutaria, salvando el derecho a retiro que tiene el socio cuando la junta de socios adopte un acuerdo que modifique sustancialmente a la institución o a su funcionamiento y éste no esté de acuerdo con tal resolución.

i) Se modifica el procedimiento empleado respecto al pago de intereses por parte de la cooperativa, a los socios que mantengan acciones en la misma, dejándose ahora que sean los estatutos quienes determinen la forma, monto y condiciones de este pago.

j) Se contemplan mayores normas en cuanto al control de los socios respecto de la administración. Cabe destacar en este punto, que se aumenta el grado de responsabilidad que la ley exige a los consejeros de una cooperativa en el ejercicio de sus cargos como administradores, de culpa grave a culpa leve.

k) Se estatuyen nuevas disposiciones que buscan modernizar el Departamento de Cooperativas, en el sentido de fortalecer las atribuciones que tiene esta repartición del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en orden de aumentar la fiscalización de las cooperativas existentes en el país. Se busca asimilar este servicio a las superintendencias vigentes.

l) Finalmente, en el aspecto tributario se producen modificaciones respecto de cierto tipo de cooperativas, eliminándose exenciones tributarias de que gozan actualmente.

La Comisión recibió, además, información por parte de personeros del Ejecutivo, relativa al desarrollo del cooperativismo. Se expresó que esta actividad se inicia en 1905 y que en 1940, existían 460 cooperativas en el país. Luego, en 1974, habían 3.500 cooperativas con 1.500.000 socios. Hoy existen alrededor de 1.950 cooperativas vigentes, con alrededor de 540.000 socios, siendo los sectores agrícola, ahorro y crédito los que tienen la mayor fuerza de adherentes.

Se agregó que la cooperativa ha tenido una fuerte presencia en vivienda. El 20% de las viviendas sociales que se construyen en el país se realizan a través de cooperativas. El 25% de los subsidios habitacionales que adjudica el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, son empleados a través de una cooperativa. En el área pisquera, el 95% de la producción de uva pisquera y la comercialización del pisco es controlada por cooperativas. El 17% de la producción vínifera es hecha por cooperativas dedicadas al rubro.

En el rubro agrícola, el 14% de la producción lechera es entregada en plantas elaboradoras que controlan cooperativas especializadas.

En el campo eléctrico, el 27% de su distribución rural se realiza por cooperativas de distribución eléctrica.

La información antes señalada tiene por objeto demostrar que la actividad cooperativa funciona en el país en diversos rubros tanto productivo como de servicio. Pero, sin perjuicio de lo expuesto, se estima necesario y urgente modernizar la legislación actual y adecuarla a los requerimientos que la sociedad tiene hoy. En ese sentido, va la iniciativa legal en estudio.

La Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 del Reglamento de la H. Cámara, realizó varias audiencias con el propósito de conocer la opinión de las instituciones vinculadas a la materia.

En primer término, escuchó a la Confederación General de Cooperativas de Chile (CONFECOOP Chile Ltda), la que expresó su apoyo a la iniciativa legal en informe en términos generales, teniendo algunas observaciones en particular.

Objetó la disposición que limita el campo de acción de las cooperativas, como es aquel relativo a los bancos, sociedades financieras, administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros y otros, en los cuales no pueden actuar éstas. Estima que esta disposición es discriminatoria, máxime cuando hoy se aplica en el país un sistema económico que tiende a dar igualdad de oportunidad a todas las empresas y otros que actúan en el mercado.

Por otro lado, expresaron que no ven en el texto legal propuesto normas que incentiven la constitución de cooperativas, en especial, de parte del Estado. Estiman necesario que se apoye a las cooperativas cuyos socios no cuentan con recursos económicos, como ser las campesinas y de pescadores.

Luego, la Comisión conoció los planteamientos de la Federación Nacional de Cooperativas de Viviendas y Servicios Habitacionales Ltda. Se manifestó a favor del proyecto, salvo algunas normas, en especial aquellas relativas a las mayores atribuciones del Departamento de Cooperativas, las que consideran inadecuadas en relación con el principio general que marca el proyecto, cual es agilizar los procedimientos para el normal funcionamiento de las cooperativas.

En otro orden, rechazan la exigencia de un estudio socio-económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se propone realizar una cooperativa de vi vivienda, que desee iniciar sus actividades. Estiman que este requisito es discriminatorio e implica un costo adicional en que debe incurrirse si se pretende organizar una cooperativa.

La Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito Ltda. (FECRECOOP) entregó, asimismo, sus observaciones a la Comisión. Comparten, en general, los planteamientos de las otras instituciones y, en particular, se refirieron a los preceptuado en el artículo 24, inciso quinto, del texto propuesto en el mensaje en el que se dispone que si un socio disidente no comparte un acuerdo adoptado en junta, puede retirarse de la cooperativa solicitando la devolución de su aporte de capital, al contado y revalorizado. Estiman que esta norma podría acarrear dificultades económicas a una determinada cooperativa al tener que disponer en un momento de una cantidad de dinero para cumplir esta exigencia, la que podría multiplicarse por varios socios y en forma reiterada. Sugirieron que este procedimiento quede entregado a lo que disponga el respectivo estatuto de la cooperativa.

Otro aspecto de importancia que hizo presente el representante de esta Federación ante la Comisión, es aquel relativo a la norma establecida en el artículo 54 de la Ley General de Cooperativas, que dispone que éstas sólo pagarán el 50% de toda contribución, derecho, impuesto y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco. Informó que se da el caso que algunas municipalidades, interpretando la norma legal expresada en relación con la que fija el procedimiento para cobrar las patentes municipales, tienen diferente criterio para aplicar esta disposición y es así que algunas otorgan exención del 100%, otras el 50% y algunas el 20%, por lo que no existe uniformidad en la materia, al determinar si las cooperativas son instituciones que no persiguen fines de lucro.

Una tercera materia en la cual tienen observaciones, es aquella relativa a la constitución de confederaciones y federaciones de cooperativas. Recordó que comparten plenamente la premisa de que estas instituciones deben ser representativas de grandes sectores de ciudadanos y que, en consecuencia, se les debe entregar las herramientas necesarias para cumplir tal objetivo y puedan velar por los intereses de sus asociados.

Estiman que al exigirse una cantidad tan mínima para constituir confederaciones y federaciones se podría llegar a una dispersión de cooperativas que no sean lo suficientemente representativas.

El director del Instituto Chileno de Educación Cooperativa (ICECOOP) entregó, asimismo, sus observaciones sobre el proyecto de ley en informe. Opinó que, a su juicio, el texto propuesto cumple con el modelo económico que se aplica en el país, al modernizar sus disposiciones. Expresó que en el proyecto propuesto se otorga importancia a los estatutos que se dé cada cooperativa, por lo que se le reconoce a esta instancia la importancia que siempre debió tener.

El presidente de la Federación de Cooperativas Abiertas de Vivienda entregó su apoyo al proyecto en análisis. Agregó que sólo objetan dos disposiciones del texto propuesto. La primera, referida al artículo 30, relativo a la revalorización del capital propio de una cooperativa. Se informó que las cooperativas requieren disponer de un sistema de reajustabilidad, el que debe ser expedito para fijar los aportes, ya que todo el sistema respecto a cooperativas de vivienda se basa en la Unidad de Fomento, por lo que al recibir un subsidio de parte del Fisco, el socio ve que su aporte de capital es reajustado diariamente. Ahora, en el proyecto se sustituye la reajustabilidad diaria por una mensual, la que estiman todavía poco efectiva.

La segunda, consignada en el artículo 111, inciso cuarto, referida a las asambleas de programa, las que entre sus atribuciones está la de enajenar los bienes raíces incluido en el respectivo programa y la constitución de derechos reales distintos al de dominio sobre los mismos.

Estiman que esta disposición entraba el normal desarrollo de las cooperativas abiertas de vivienda ya que estas adquieren terrenos con reserva y luego los asignan a los socios, por lo que no constituyen capitales específicos de éstos. Esta situación quita agilidad para operar con bancos comerciales, para proveer las posibles vacantes que se produjesen en un programa.

La Comisión conoció, asimismo, las observaciones del presidente de CONAVICOOP, el que se manifestó partidario del proyecto de ley en análisis, salvo algunas observaciones determinadas, las que en su mayoría coinciden con las otras instituciones.

Se proporcionaron mayores antecedentes para apoyar la derogación del artículo 111 antes comentado.

Los programas habitacionales o las asambleas de programa no constituyen órganos de las cooperativas abiertas de vivienda; no están definidos ni reglamento en la ley, reglamento o estatutos. El programa habitacional no es sino un conjunto residencial con características determinadas, sin capacidad legal alguna. Las asambleas se han creado para agrupar a los socios de un proyecto determinado y facilitar el traspaso de información sobre la ejecución del mismo. La relación jurídica de la cooperativa es con cada socio en particular y no existen organismos intermedios. Por ello, una asamblea no puede tomar decisiones de esta naturaleza.

La disposición y gravamen de los bienes raíces de la cooperativa corresponde al Consejo de Administración, quien tiene expresamente tales facultades y cuenta con la experiencia y capacidad técnica para evaluar las decisiones.

En el supuesto de que se legislara sobre asambleas de programa, dándoles el carácter de cuerpos intermedios, es impracticable administrativamente la toma de decisiones a ese nivel, dada la complejidad de la convocatoria, adopción de

acuerdos, legalización de los mismos, etcétera, considerando la rapidez requerida para tales operaciones.

El presidente de la Federación de Cooperativas de Consumo de Chile Ltda. (CONSUCOOP) expuso su criterio frente a esta iniciativa legal, la que en su mayor parte la apoya. Sin perjuicio, agregó que ve que en el texto en análisis falta una norma relativa a la creación de un Fondo de Educación Cooperativa, que actúe a nivel nacional, y que tenga por finalidad principal la educación de los cooperados.

En cuanto a la disposición que se incorpora en el proyecto de ley, que permite que un socio de una cooperativa pueda ser representado por otro en una asamblea, pudiendo sufragar en su representación, piensa que es perjudicial ya que es indispensable la presencia personal de los socios frente a los grandes decisiones que debe adoptar una cooperativa, las que en definitiva pueden beneficiar o perjudicar los intereses sociales. Teme que podría generalizarse una norma en este sentido, la que acarrearía un desinterés de un fuerte número de socios con respecto a la marcha de una cooperativa.

Se informó a la Comisión que es importante hacer un distingo claro y preciso en cuanto a las características de una cooperativa y que, por lo tanto, las distinguen de una sociedad anónima, en los siguientes aspectos:

- a) Se sustenta en un criterio de identidad que permite que el socio, según el tipo de cooperativa, además de usuario, es socio productor y trabajador en la misma, situación muy diferente del socio de una sociedad anónima.
- b) En cuanto a elección de autoridades y administración de la cooperativa, no se considera el concepto capital que pudiese haber aportado el socio, sino que más bien, se considera que la persona que pueda ocupar el cargo tenga la capacidad para tal efecto. En este campo prima el principio de "un socio, un voto". Diferente a la realidad existente en otras personas jurídicas.
- c) Los excedentes que se produzcan en la actividad comercial de la cooperativa no son distribuidos de acuerdo al capital aportado, sino que de acuerdo al monto de las operaciones que el socio ha efectuado en la cooperativa.

En representación de la Federación de Cooperativas Agrícolas y Vitivinícolas de Chile Ltda., concurrió su vicepresidente, quien entregó a la Comisión sus observaciones.

Señaló que tienen objeciones a tres de las disposiciones legales propuestas por el Ejecutivo. La primera, referida a las atribuciones que se entregan al Departamento de Cooperativas, las que a su juicio son demasiado amplias, pudiendo entrabarse las relaciones entre el departamento y las cooperativas.

En cuanto a lo señalado en el artículo 24 nuevo propuesto, en el que se legisla acerca del socio disidente de un acuerdo de la junta, y que puede retirarse, exigiendo la devolución de su aporte. Piensa este dirigente que la norma legal comentada podría convertirse en una herramienta de presión a la cooperativa, con graves consecuencias posteriores, por lo que cree que debiera ser analizado con detenimiento este artículo.

Por último, señaló que estiman conveniente sugerir que, en relación al derecho de reclamo que tiene una cooperativa respecto a una resolución del Departamento de Cooperativas, éste sea formulado en el tribunal del domicilio del reclamante y no en el del Departamento, que es la ciudad de Santiago lo que, a su juicio, hace más expedito el procedimiento.

La Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas Ltda. hizo presente sus observaciones con relación al proyecto de ley en estudio. Explicó que estas empresas son concesionarias de servicios eléctricos, regidas por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Agregó que también se les aplican las normas de la Ley General de Cooperativas, las que en algunos casos son contradictorias con las anteriores, como ser respecto a la posibilidad de abastecer a un peticionario que se encuentre dentro de la zona de concesión, situación que en determinados casos, la cooperativa no puede atender por impedimento legal.

A continuación, la Federación Nacional de Cooperativas Lecheras de Chile entregó sus observaciones las que, en su mayoría, coinciden con los planteamientos antes expuestos. Recalcó su disconformidad con las disposiciones del proyecto en informe relativas a la representación de los socios en juntas por medio de apoderados, los que no pueden representar a más de dos personas. Estima esta institución que con exigencias de esta clase, cada día se haga más difícil y engorrosa la actividad de las cooperativas y se haga palpable el desinterés de los socios en participar en las decisiones de las mismas.

La Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui Ltda. hizo presente en la Comisión su posición frente a la iniciativa legal. Se manifestó contraria a las disposiciones consideradas en el artículo 24 nuevo propuesto por el Ejecutivo, en especial, el tratamiento que se otorga al socio disidente que se opone a un acuerdo adoptado por la junta. Señaló esta institución que el interés general que se manifiesta en un acuerdo del ente social no debe implicar como contrapartida, el establecimiento de privilegios o exenciones particulares en favor de aquellos socios que no comparten el acuerdo, ya que con este procedimiento se quebranta la relación de igualdad que debe imperar entre los socios y se desnaturaliza la fuerza de la voluntad soberana de un sector de socios que aprueban una determinada materia.

Se teme que al generalizarse la petición de devolución de los aportes de capital por parte de varios socios disidentes, podría esto acarrear una situación difícil a la cooperativa.

Sólo se han consignado observaciones de algunas de las instituciones que concurrieron a la Comisión a entregar sus observaciones. La totalidad, tanto de las agrupaciones como de sus planteamientos, quedan a disposición de los señores diputados, en la Secretaría de la Comisión, para un mejor conocimiento de las mismas.

La legislación actual que rige a las cooperativas en el país, se encuentra contenida en el decreto supremo N° 502, de fecha 1° de septiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que refundió las disposiciones existentes sobre la materia.

Este cuerpo legal, de larga aplicación en el país, ha tenido importantes modificaciones en su texto, todas las cuales buscaban hacer más expedita su aplicación conforme a la realidad que se vivía en el momento. La discusión general se centró en el aspecto particular de si es procedente hoy pensar en modernizar la legislación referida a las cooperativas, cuando se está pensando en dar a estas instituciones un marco legal similar al que hoy tienen las sociedades anónimas u otras agrupaciones mercantiles.

Se argumentó en apoyo a la existencia de las cooperativas de que son necesarias para que vayan en apoyo de sectores de la población, que por su debilidad económica, no tienen capacidad para intervenir en el mercado.

Lo anterior ha influido para que se constituyan movimientos que reúnen a sectores de la población en torno a la satisfacción de necesidades comunes, lo que trae como consecuencia, fuerza para presionar a sectores de decisiones.

Es importante analizar aquí si estas instituciones que aparentemente hoy podrían ser cuestionadas, dadas las condiciones que presenta la economía del país y en la cual no tendrían ubicación, cumplen los objetivos para los cuales fueron creadas. Al efecto, la Comisión en un análisis en general, se abocó a las características que se deben exigir a las cooperativas.

Se insistió en la premisa, de que son personas jurídicas sin fines de lucro. Lo anterior implica diversas consecuencias de bastante importancia. Una de ellas es que no se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, sino que lo hacen por las normas establecidas en una ley especial.

Otra característica de la institución analizada, es que su objetivo es la ayuda mutua pero sin obtener ganancia o provecho. Este último concepto, debe entenderse que es así, no porque lo preceptúa la ley, sino más bien porque es un contenido esencial de la entidad llamada cooperativa, marcada por su naturaleza jurídica, social y económica, la que excluye el lucro en todas sus actividades.

La Comisión analizó, a la luz de los principios antes expuestos, la realidad que hoy viven las cooperativas y, una vez más, concluyó la necesidad de compatibilizar el entorno socio-político y económico que existió al dictarse las normas sobre cooperativas, con el vigente hoy.

Luego de este estudio, se procedió a aprobar en general por la unanimidad de los señores Diputados presentes el proyecto de ley en informe.

b) En Particular.

Artículo 1°.

El proyecto de ley en informe consta de dos artículos permanentes.

El artículo 1° contiene la totalidad de las 150 modificaciones que se introducen a la Ley General de Cooperativas, las que se enumeran en forma continuada. Respecto a la redacción del texto de este artículo, se han introducido modificaciones sólo formales y se aprobó por unanimidad.

En cuanto al procedimiento empleado, la Comisión fue considerando cada modificación por separado, a las cuales le dio una numeración correlativa.

No 1.

a)

Esta modificación consiste en suprimir' el inciso tercero del artículo 1° de la Ley General de Cooperativas. Esta norma dispone que los aportes que efectúen los socios a la cooperativa percibirán un interés limitado.

Luego de un breve debate, la Comisión aprobó por unanimidad esta modificación.

b)

Esta modificación tiene por objeto sustituir el inciso cuarto de la ley vigente, por otro.

En la nueva redacción propuesta, se sustituye el concepto de que los excedentes que se produzcan en la cooperativa deben ser distribuidos en proporción al esfuerzo social por otro que señala que estos excedentes se deben distribuir

conforme a las operaciones que realicen las cooperativas con sus socios a prorrata de aquellas operaciones,

Se informó en el debate habido en la Comisión, que se busca sustituir el término "esfuerzo social" que figura en el texto vigente, por otro que se refiera a las operaciones que realice el socio con la cooperativa, las que se beneficiarán con los excedentes que se produzcan.

Se formuló indicación para sustituir la palabra "estos" por " aquéllos", con el objeto de aclarar en mejor forma la idea propuesta por el Ejecutivo, en orden a que se refiere a las operaciones que realicen los socios con la cooperativa.

La Comisión aprobó por unanimidad esta modificación, conjuntamente con la indicación formulada.

No 2.

Esta modificación consiste en sustituir el artículo 20 de la ley, por otro que considera una nueva redacción.

La Comisión analizó con detenimiento este artículo habida consideración a su contenido y alcances. Se argumentó que las cooperativas deben ser asociaciones que persigan objetivos muy amplios, similar a los de otras sociedades que se formen. Lo anterior implica que, a través de la figura jurídica que se da una cooperativa, pueda realizar cualquier actividad económica, sin limitaciones y que, en aquellos casos en que la ley fije requisitos especiales para el desarrollo de una actividad determinada, ésta deba cumplirlos.

La Comisión consideró una indicación para sustituir el texto propuesto por el Ejecutivo que consistía en reemplazar, a su vez, el artículo 20 de la ley. A esta indicación se formuló otra que consiste en agregar un nuevo inciso a la anteriormente formulada.

La Mesa declaró inadmisibles ambas indicaciones en atención a que se refieren a materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al determinar y otorgar funciones y atribuciones a servicios públicos, como es el caso de las nuevas facultades que se le estarían otorgando a la Superintendencia de Valores y Seguros, que fiscaliza a las sociedades anónimas abiertas. Todo ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con las indicaciones referidas y remitió a la Comisión un oficio dando su patrocinio constitucional.

Se expresó en el debate que no existe razón alguna para impedir que las cooperativas puedan realizar cualquier clase de actividades, siempre que esta sea lícita, por lo que no se comparte el criterio del Ejecutivo expresado primitivamente en el mensaje en orden a excluir a las cooperativas de realizar actividades propias de los bancos, sociedad financieras, administradoras de fondos mutuos y otras. En la eventualidad de que una cooperativa se dedique a las actividades señaladas, se entenderá que quedan sometidas a las normas legales que rijan en forma especial a las mismas y, también, se someten a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, por lo que, en consecuencia, les afecta simultáneamente, dos textos legales.

Se debatió en el seno de la Comisión la posibilidad de excluir de los beneficios tributarios de que gozan las cooperativas, a aquellas enumeradas en el mismo texto y, además las que se definen como Abiertas de Vivienda y las de Ahorro y Crédito, argumentándose que dada las características de sus funciones, no son

acreedoras a beneficiarse con las rebajas tributarias que el legislador otorgó a las cooperativas en general.

Luego de un debate, la Comisión aprobó por unanimidad la indicación formulada por el Ejecutivo, que reemplaza el artículo 20 de la Ley General de Cooperativas.

En los mismos términos rechazó la proposición original contenida en el mensaje.

N° 3,4,5, y 6.

Se propone la derogación de los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la ley vigente, en razón de haberse aprobado, a su vez, la derogación del artículo 2°, que consultaba los tipos básicos de cooperativas.

Se aclara que al derogarse esta norma, no desaparecen las disposiciones especiales para diversas clases de cooperativas, las que se consignan en el Capítulo II de la ley vigente.

La Comisión aprobó, sin debate y por unanimidad la derogación de los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley General de Cooperativas.

No 7.

Esta modificación consiste en sustituir el artículo 7° de la ley vigente, por otro texto nuevo, que busca aclarar mejor la posibilidad de que puedan combinarse con otras cooperativas que tengan finalidades de diversas clases, salvo con aquellas que la ley expresamente exceptúa.

Se informó a la Comisión que el alcance de esta modificación y de otras propuestas más a del ante, son eliminar todos los obstáculos que existen en la ley vigente para que las cooperativas puedan asociarse entre sí como con terceros, haciendo de este modo más ágil y efectiva su acción de bien social.

La Comisión aprobó por unanimidad esta modificación.

N° 8.

En virtud de esta modificación, se propone sustituir el artículo 80 de la ley vigente. Se busca con este nuevo texto permitir que las cooperativas puedan operar con terceros.

Se considera eso sí una limitación en cuanto a impedir que estos terceros se beneficien de las franquicias tributarias de que gozan hoy las cooperativas.

La Comisión aprobó esta modificación sin mayor debate y por unanimidad.

N° 9.

Se propone la derogación del artículo 91 de la ley, que señala que los socios de una cooperativa no podrán comercializar ni transferir a terceros, con fines de lucro, los artículos que adquieran en ellas o por su intermedio.

Se informó que, siguiendo el principio antes referido, se elimina toda traba para el ágil desarrollo de la cooperativa, por lo que este artículo no debe mantenerse vigente.

Se puso, como ejemplo, en apoyo de su derogación que su vigencia impide a un socio de una cooperativa de vivienda que haya adquirido un bien raíz, el que tenga totalmente pagado, de poder venderlo a un tercero.

La Comisión aprobó esta modificación sin debate y por asentimiento unánime.

N° 10.

Se propone sustituir la frase final del artículo 10, por otra nueva.

Este artículo señala que las cooperativas tendrán duración indefinida salvo aquellas que por su naturaleza se pacten para cumplir una finalidad temporal.

Ahora bien, el Ejecutivo propone sustituir la frase final que parte de: "salvo aquéllas ..." por "salvo aquéllas que se constituyen por un tiempo determinado".

Se argumentó en favor de esta sustitución, en el sentido de que ella busca una mayor seguridad jurídica en las relaciones de las cooperativas tanto con los socios como con terceros, en la medida que se establece un plazo determinado de duración de la cooperativa.

La Comisión, luego de un breve debate, aprobó esta proposición por unanimidad.

TITULO II

De la Constitución

N°s 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Las seis modificaciones que se proponen en el título 11 referido a la constitución de la cooperativa y que comprende desde el artículo 11 al 16 de la ley, se analizan en conjunto por constituir un todo orgánico.

Dentro de estas modificaciones propuestas, se destacan como importante, las siguientes:

- Se dispone que la constitución de una cooperativa sólo se podrá efectuar por escritura pública.

- La personalidad jurídica la obtiene la cooperativa por el sólo hecho de publicar en el Diario Oficial un extracto del acta de la sesión de junta general de socios, en la que se constituyó como tal.

- Se establece que el Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberá llevar un registro numerado de las cooperativas que se constituyan legalmente y, además, el citado Departamento no podrá negar a una cooperativa la posibilidad de inscribirse en el registro que lleva, sin perjuicio de poder objetar con posterioridad la legalidad de dicha constitución conforme al procedimiento establecido en la ley.

- En cuanto a la reforma de estatutos de una cooperativa, se dispone un procedimiento similar al fijado para la constitución de la misma, con la salvedad de permitir mayor flexibilidad en las atribuciones que tiene el Departamento de Cooperativas para actuar, en su caso.

- Se limita a la formación de cooperativas de ahorro y crédito y de vivienda, la exigencia de un estudio socio-económico sobre las condiciones, posibilidades

financieras eras y planes de trabajo que se proponen desarrollar, el que deberá ser aprobado por el Departamento de Cooperativas.

Se formularon las siguientes indicaciones a los artículos comentados:

- Al N° 12 (artículo 12), para agregar después de la palabra "profesión", lo siguiente: "o actividad".
- En el mismo número y artículo, para sustituir las expresiones: "las demás menciones" por "los demás requisitos".
- Al N° 13 (artículo 13) para agregar al final del inciso primero, suprimiendo el punto final, la siguiente frase: "y de los antecedentes de su constitución".

La Comisión, luego de un debate, aprobó por unanimidad las modificaciones propuestas a los N°s 11, 12, 13, 14, 15 y 16, conjuntamente con las indicaciones antes comentadas.

TITULO III

De los socios.

17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

En este título, relativo a los socios de una cooperativa se formularon ocho modificaciones a la ley vigente por parte del Ejecutivo. Estas son:

- Se establece que una cooperativa podrá tener un número llimitado de socios, con un mínimo de diez, salvo dos casos especiales que se consideran en la misma ley.
- Se reiteran las normas de quiénes pueden ser socios de una cooperativa, señalando que las personas naturales, mayores de 18 años y las personas jurídicas de derecho público o privado, tienen esta capacidad.
- Se regulan las normas sobre adquisición, ejercicio y pérdida de la calidad de socio de una cooperativa, las que se entregan a lo que dispongan los estatutos de cada institución.
- Se limita a una máximo de 20% la posibilidad que tiene cada socio de una cooperativa para acceder al capital social.
- Se reglamenta el derecho del socio disidente para retirarse de la cooperativa y el sistema de devolución de los aportes de capital que hubiere efectuado.

La Comisión analizó esta materia, en especial, aquella relativa a la rebaja del número mínimo de socios que puede tener una cooperativa, de 20 a 10 socios, la que apoyó en razón de que la menor exigencia facilita la constitución de estas organizaciones.

En cuanto a la posibilidad de que los socios de las cooperativas puedan pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, se aclaró en el debate habido de que no existe impedimento alguno. Sí podría crearse una situación diferente si desempeñasen cargos directivos en dos de ellas por lo que, para evitar alguna dificultad, la Comisión aprobó una indicación que precisa esta materia.

Esta indicación dispone que la persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una sola de

ellas, no existiendo incompatibilidad con cargos en cooperativas que tengan finalidad diferente.

La Comisión aprobó las modificaciones signadas con los N°s 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, conjuntamente con la indicación presentada, por unanimidad.

TITULO IV

Del capital y de las reservas.

N°s. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

En este título se incorporan doce modificaciones al texto de la ley vigente las que buscan, como se ha dicho, mejorar las normas aplicables a estas entidades y agilizar sus actividades en bien de los socios, a saber:

- Se dispone que el capital inicial deberá pagarse en un plazo máximo de 3 años, el que se contará desde la fecha en que se publique el extracto del acta de la junta general constitutiva. A su vez, los aumentos de capital disponen de un plazo similar.

- Se fijan normas para la revalorización del capital propio de las cooperativas como, también, respecto de las cooperativas de vivienda.

- Con relación al saldo favorable que se produzca en el ejercicio económico de una cooperativa, que se conoce por remanente, se deberá destinar al pago de un interés a las cuotas de capital, el que podrá distribuirse ya sea en dinero o ser capitalizado; también podrá ser ocupado en absorber pérdidas que se hayan acumulado y a constituir fondos de reserva.

Se analizaron los principios que se desea aplicar en la materia, teniendo presente cuál es la realidad de las cooperativas.

El remanente que constituye el saldo positivo que se produce al final del ejercicio, puede tener diversos destinos, como ser financiar el pago de un interés aplicado a las cuotas de capital de los socios, a constituir o incrementar fondos de reserva, los que no podrán repartirse mientras tenga vigencia la cooperativa, o destinarse a absorber pérdidas producidas en ejercicios anteriores. Serán los propios estatutos o la junta general la que resuelva su uso final.

En cambio, el excedente se produce por el saldo que quede del remanente el que en aquella parte que provenga de las operaciones que hayan realizado los socios, se deberá distribuir entre estos a prorrata de aquéllas.

A su vez, la parte de los excedentes que provenga de aquellas operaciones que realice la cooperativa con terceros, ajenos a la misma, podrá ser distribuida entre los socios, a prorrata del capital que tenga cada uno.

Se estima importante analizar algunos aspectos que aparecieron en el debate realizado por la Comisión.

El interés del capital siempre va en relación con el remanente que se produzca por lo que tiene un límite. Se recuerda que la iniciativa legal en informe busca incentivar el aporte de capital a la cooperativa, por parte de los socios con el fin de dar una solución al grave problema que afecta a estas instituciones como es su permanente desfinanciamiento. Sin perjuicio del criterio expuesto, se estima razonable fijar un límite al interés, que podrá ser el máximo convencional pero, siempre velando en no dejar a la cooperativa en desventaja para captar los ahorros que efectúen los socios con respecto a otras instituciones de crédito.

En cuanto a la exigencia de establecer en el texto legal fondos de reserva obligatorios, la Comisión analizó la materia teniendo siempre presente la premisa de que las cooperativas deben insertarse en el medio social y económico del país y competir en igualdad de condiciones con sus similares por lo que se estimó conveniente mantener este fondo con carácter voluntario aun siendo posible incrementarlo conforme lo dispongan los estatutos de la cooperativa o lo acuerde la junta general de socios.

Se formuló por parte de varios señores Diputados, una indicación para sustituir la proposición formulada en el N° 34, consistente en reemplazar el artículo 36 vigente de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 36. El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará al pago de un interés a las cuotas de capital, que podrá ser distribuido en dinero o capitalizado, a absorber las pérdidas acumuladas y a constituir o incrementar fondos de reserva, según lo dispongan los estatutos o los acuerdos de la junta general de socios."

La Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones propuestas con los N°s 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 36 en los mismos términos, salvo el N° 34, que rechazó el texto propuesto por el Ejecutivo para sustituir el artículo 36 de la Ley General de Cooperativas y, en cambio, aprobó por unanimidad una indicación para dar una nueva redacción a este artículo.

TITULO V

Del funcionamiento y la administración.

N°s 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

La modificación correspondiente al N° 37, se aprobó sin debate y por unanimidad.

Respecto de la signada con el N° 38, que introduce modificaciones al artículo 41 de la Ley General de Cooperativas, se reglamenta el funcionamiento de las juntas generales de socios, el otorgamiento de poderes para ser representado en las mismas y la posibilidad de que determinadas cooperativas usen el sistema de votación por medio de delegados.

La Comisión recibió diversas observaciones sobre esta materia de parte de instituciones vinculadas a las mismas. En general, la posición fue de rechazo por estimar que la aplicación de las normas estatuidas serán de muy difícil cumplimiento y estimaron que por ellas se incentiva la poca participación de los socios en la discusión y resolución de temas de importancia.

Se informó por parte del representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que el sistema de participación en la gestión de la cooperativa, puede ser en la junta general de socios o en las asambleas de carácter local. En las primeras, los socios pueden ser representados, existiendo en la ley actual un límite que dispone que un socio no podrá representar a más del 10% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

La segunda modalidad se aplica en aquellas cooperativas que tienen más de dos mil socios, o cuando éstas actúen o tengan actividad en más de un sector de] territorio nacional.

Ahora bien, en virtud de la modificación propuesta, se dispone que ningún apoderado podrá representar a más de dos socios.

La Comisión realizó un debate sobre el tema ya que se argumentó que esta materia crea bastantes conflictos en la marcha de una cooperativa. Se insistió que el

uso excesivo de la delegación de poderes lleva, a la larga, a que un pequeño grupo de socios tome bajo su control la administración de una cooperativa.

Se dieron opiniones en el sentido de que se debe eliminar la delegación de poderes y sólo mantenerlo en casos excepcionales.

Otros señores Diputados se pronunciaron a favor de que se regule en la misma ley lo concerniente al otorgamiento de poderes para asistir a juntas generales, dándose así mayor seguridad para todos los sectores que pudiesen existir en una cooperativa.

Respecto de este número, la Comisión acordó votar por separado cada numeral y letra.

N° 1. Se formuló indicación para sustituir en el inciso segundo del artículo 41, la frase "por carta poder simple" por la siguiente: "por carta poder, en la forma que señale el reglamento."

Puesta en votación se aprobó la indicación referida por nueve votos a favor y una abstención, rechazándose con la misma votación la proposición del Ejecutivo.

- N° 2. a) ,b) y N°3. se aprobaron por unanimidad las modificaciones propuestas en estos números y letras.

- N° 4. Se formuló indicación para sustituir, en el último inciso del artículo 41 de la ley vigente, la palabra "ordinaria" por "general de socios".

Se aprobó por unanimidad la indicación antes mencionada, dándose por rechazada la propuesta por el Ejecutivo.

El Ejecutivo propuso en el N° 39, intercalar un artículo nuevo, como 41 bis, que aumenta el quórum de mayoría a los dos tercios de los socios presentes o representantes en la junta general respectiva, para la aprobación de materias de mayor importancia, que se detallan en el mismo.

Se argumentó en favor de esta proposición, señalando que dada la importancia de las materias, se estima conveniente que su modificación requiera un quórum especial, lo que obliga a mayor participación y control en las decisiones de una cooperativa.

Se formuló indicación para agregar un inciso final al artículo 41 bis propuesto, del siguiente tenor:

"El reglamento determinará la forma y procedimiento de la convocatoria a esta junta y regulará las obligaciones establecidas en este artículo".

La Comisión aprobó por unanimidad esta proposición, conjuntamente con la indicación referida.

La siguiente modificación signada con el N° 40, se refiere al artículo 42 de la ley vigente, que reglamenta el consejo de administración. El Ejecutivo propone en este caso su sustitución.

La Comisión adoptó por unanimidad, los siguientes acuerdos respecto de ésta:

- Aprobó el inciso primero,
- Rechazó el inciso segundo y, en su lugar aprobó el siguiente texto:

"Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el

derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos".

Aprobó los incisos tercero y cuarto de la modificación propuesta, sustituyendo el guarismo "60" por "80" en el inciso cuarto.

En el N° 41 se propone un artículo nuevo como 42 bis y en el que dispone que el consejo de administración podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa.

Se recuerda que el gerente tiene atribuciones para representar judicialmente a la cooperativa, sin embargo, para representarla extrajudicialmente requiere de autorización expresa del consejo de administración. Ahora bien, mediante esta modificación, se busca agilizar las actividades de la cooperativa y evitar su administrativo que, a la larga, perjudican los intereses sociales.

Se argumentó, durante la discusión habida al respecto, que esta delegación debería ser hecha con la aprobación de la mayoría del consejo, con el fin de tener un mejor control por parte de éste sobre las actuaciones del gerente.

Se formuló indicación para agregar después de la palabra "administración", lo siguiente: "por la mayoría de sus componentes".

La Comisión aprobó, por unanimidad, esta modificación conjuntamente con la indicación formulada.

En cuanto a la próxima modificación, signada con el N° 42, propone una nueva redacción al artículo 43 de la ley vigente.

Está referida a la responsabilidad que tienen los consejeros, gerentes, socios administradores, miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora en su gestión social. Hoy ésta sólo se limita a la culpa grave, la que en la práctica es difícil que se produzca por lo que aparece muy permisiva.

Mediante la modificación, se eleva la responsabilidad y se obliga que estas personas deben responder hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de responder solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que causen por sus actuaciones dolosas o culposas.

La Comisión compartió este criterio, aprobando por unanimidad la modificación propuesta.

La modificación N° 43 de las formuladas por el Ejecutivo, que propone la sustitución del artículo 44 de la ley vigente, va estrechamente unida a la del número anterior, ya que viene a regular la responsabilidad asignada a determinadas personas que administran la cooperativa. Es así como se consagran cuatro casos de presunciones legales de responsabilidad.

Se informó que estos casos no se consideran en la ley vigente, pero sí en su reglamento, que data del año 1930. Se estimó más conveniente retirar esta materia del reglamento y consagrarlo en la ley.

Se formuló indicación para agregar en el N° 2 del texto propuesto como artículo 44 nuevo, la siguiente frase final: "o que no correspondieren".

La Comisión aprobó por unanimidad esta modificación signada como 43, conjuntamente con la indicación transcrita.

A continuación, se analiza la modificación N° 44, referida al artículo 45 de la ley. Ella busca eliminar la calificación, de empleado del gerente de una cooperativa y, además, la exigencia de que éste deba rendir caución al asumir su cargo.

Algunos señores Diputados se expresaron en contra de la norma que elimina la exigencia de caución, ya que su mantención garantiza su actuar frente a la cooperativa, máxime cuando, en el caso de instituciones que tienen gran actividad comercial y, además, deben tomar resoluciones rápidas, que quedan en manos del gerente. Agregaron que, por último, es necesario que se haga más flexible o se entregue a los estatutos la determinación.

Se hizo presente por parte del representante del Ejecutivo que no existe peligro alguno al eliminar la exigencia de caución para el gerente, ya que en concordancia con las normas antes aprobadas, este funcionario debe responder en su cargo de la culpa leve además, de los cuatros casos de presunción de responsabilidad que se incorporan a la ley, cuya prueba corresponde al gerente.

La Comisión aprobó por unanimidad la modificación signada con la letra a) y por cuatro votos contra uno y una abstención, la signada con la letra b).

Por último, en este título, se analiza la modificación N° 45, referida al artículo 46 de la ley, en la que se da existencia a la junta de vigilancia, nombrada por la junta general de socios y que tiene por misión examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros; además de cumplir las funciones que le entregue el reglamento y los estatutos.

Se formuló la indicación para agregar una frase nueva en el inciso primero propuesto, a continuación de la frase: "Junta de vigilancia que", del siguiente tenor:

" que estará compuesta hasta por cinco miembros, pudiendo ser hasta dos de ellos, profesionales ajenos a la cooperativa."

La Comisión, por unanimidad aprobó la proposición signada con la letra a) conjuntamente con la indicación formulada.

La letra b) fue aprobada por unanimidad en los mismos términos.

TITULO VI

De los remanentes y excedentes.

N°s 46, 47 y 48.

En este título se consultan tres modificaciones al texto vigente de los artículos 47, 48 y 49.

Ellas buscan establecer que las cooperativas no tienen utilidades, salvo en cuanto al pago de gratificaciones a sus trabajadores, según lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo.

Luego, se propone derogar la norma legal que fija un destino determinado al remanente producido en los fondos obligatorios de reserva, entregándose a los estatutos la resolución que dé al remanente.

Se propuso la sustitución del artículo 49 de la ley por otro texto más simple.

La Comisión, luego de un breve debate y por unanimidad adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar la sustitución del artículo 47. Aprobar la derogación del artículo 48. Rechazar la sustitución propuesta al artículo 49, como asimismo, el texto del artículo 49 de la ley vigente.

TITULO VII.

De la disolución.

N°s 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55.

En este título se consideran modificaciones a los artículos 50 a 53 de la Ley General de Cooperativas. Son las siguientes:

- Se contempla un mayor número de causales para disolver una cooperativa.
- Se regula la situación de terceros posibles afectados por una disolución, al exigir una mayor publicidad de las medidas adoptadas.
- Se permite que dos o más cooperativas puedan fusionarse.
- Se reglamenta la posibilidad de que una cooperativa pueda transformarse en otro tipo de sociedad o viceversa.

Se dispone un procedimiento para la liquidación de una cooperativa disuelta.

La Comisión analizó detenidamente algunas de las modificaciones propuestas, en consideración a su importancia e incidencia en el texto general.

Se informó acerca de la conveniencia de dar la mayor publicidad posible ante la disolución de una cooperativa, en especial, a los socios, terceros que tengan vínculos jurídicos con la cooperativa y a la comunidad en general. Se estimó que la publicación de un extracto en el Diario Oficial no es suficiente garantía, dada su escasa divulgación, por lo que se sugirió agregar publicaciones en diarios de circulación nacional o el envío de cartas certificadas al domicilio de los socios, con el objeto de informarlos sobre la disolución.

En cuanto a la división y transformación de una cooperativa en otro tipo de sociedad, se informó a la Comisión que el objetivo que se persigue es homologar el procedimiento exigido a otras personas jurídicas, sociedades anónimas o corporaciones con el requerido para una cooperativa. Se recordó que hoy, las exigencias de la economía de mercado obligan a todos los entes que actúan en el medio comercial a ser ágiles, expeditos y oportunos en las medidas a tomar, para ser competitivos, de lo contrario es fácil perder presencia y relevancia en el mercado y una cooperativa, a pesar de no perseguir fines de lucro, ni repartir utilidades, no está ajena a esas exigencias por actuar en el medio.

Algunos señores Diputados se expresaron en contra de esta posible transformación y otros, en cambio, la apoyaron pero estimaron necesario fijar un procedimiento que haga lo más transparente y expedito la transformación, similar al que se emplea en la Ley de Sociedades Anónimas.

Se formularon las siguientes indicaciones:

Al N° 50, para agregar un inciso final, nuevo, al artículo 51 propuesto en el mensaje, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, esta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada".

A los N°s 52 y 53, referidos al 52 de la ley vigente y 52 bis nuevo, para sustituir sus textos por los siguientes:

"Artículo 52. La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre si y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquella que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

En el caso de transformación de la entidad, los socios que no desearan continuar en la sociedad que resulte de la transformación, tendrán derecho a que se les restituya, al contado, el valor revalorizado de sus cuotas de capital, incrementado con una participación proporcional a estas, en los fondos de reserva colectivos que la cooperativa tuviere a la fecha del acuerdo.

El derecho para solicitar el rescate de los valores indicados en el inciso precedente caducará dentro de los 90 días siguientes a la fecha del acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, inciso cuarto, respecto del derecho a retiro, y podrá ser ejercido ante la cooperativa o ante la sociedad que resulte de la transformación.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de un división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece."

"Artículo 52 bis. En el caso que la cooperativa se disuelva por la causal señalada en la letra b) del artículo 50, o en caso de fusión, división o transformación de cooperativas, se deberá aplicar las formalidades establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15, en la forma que establezca el reglamento."

A la anterior, formulada al N° 52, referido al artículo 52, para sustituir en el inciso quinto, la palabra "al contado" por la siguiente: "dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia".

La Comisión, a su vez, adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

- N° 49, aprobado en los mismos términos.
- NI 50, aprobado conjuntamente con la indicación formulada.
- N° 51, se aprueba en los mismos términos.
- N° 52, se aprueba la indicación formulada sustitutiva a la propuesta como artículo 52 en el mensaje.
- N° 53, se aprueba la indicación formulada como sustitutiva a la propuesta en el mensaje como artículo 53 bis.

TITULO VIII

De los privilegios y exenciones.

N° 56 al 65.

Este título está referido a los privilegios y exenciones de que gozan las cooperativas, las que en su línea general se mantienen similares a las existentes en la actual Ley General de Cooperativas.

Correspondería analizar la modificación propuesta en el N° 58, referida al artículo 56, por constituir una idea nueva que se incorpora. El artículo 54 establece las exenciones de gravámenes de que gozan las cooperativas.

Ahora, en virtud de este numeral, se agrega una nueva exención, al disponerse que el aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto, por lo que podría concluirse que si estas operaciones son realizadas con terceros, sí estarían gravadas con los correspondientes impuestos.

Se incorpora en el N° 57 como artículo 60 nuevo, una disposición que obliga a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a efectuar descuentos por planilla de las remuneraciones de sus trabajadores que sean socios de cooperativas de vivienda, de consumo y de ahorro y crédito, en favor de éstas. Se señaló, en el debate habido en las Comisión, que esta disposición es similar a las existentes en otras normas legales y que buscan favorecer a trabajadores, en su relación contractual, con instituciones financieras o gremiales, además, se manifestó que su aplicación sirve para regular los compromisos de estos sectores sociales con sus acreedores u otros.

Respecto a las modificaciones propuestas en los N°s 63 y 64, referidas a los artículos 61 y 62 de la Ley General de Cooperativas, se realizó un detenido debate respecto a la capacidad financiera de las cajas de previsión residuales del sistema antiguo, las que siguen manejando recursos fiscales. Se informó que estas instituciones previsionales se encuentran afectadas por un fuerte déficit financiero, lo que las imposibilita para otorgar préstamos a sus imponentes, según lo dispuesto en la norma legal.

Se formuló indicación al N° 62, referida al artículo 60 para sustituir en el inciso primero, la frase: "su reembolso" por "enterarlos".

La Comisión adoptó, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

- Los N° 56, 57, 58, 59, 60 y 61, los aprobó por unanimidad.
- El N° 62, lo aprobó en los mismos términos, conjuntamente con la indicación antes comentada.
- Los N°s 63 y 64, los rechazó y, a su vez, derogó los artículos 61 y 62 de la Ley General de Cooperativas vigente, por unanimidad.
- Finalmente, derogó por unanimidad el artículo 63 de la ley referida.

TITULO IX

De las sanciones.

N° 66 al 70.

En este título se destaca la modificación propuesta con el N° 69, referida al artículo 67 de la ley, el que propone sustituir.

Se dispone que las cooperativas que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser sancionadas por éste, con una multa a beneficio fiscal hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 50 unidades tributarias mensuales.

El Jefe del Departamento de Cooperativas expresó, en el debate habido en la Comisión, que la sanción antes comentada no se aplica a la cooperativa, sino que a la persona que cometió la infracción, reconociendo que el texto propuesto induce a equivocación por su redacción.

Algunos señores diputados se expresaron en contra de la disposición, en atención a que la estiman muy severa, en la eventualidad de que sea la cooperativa sancionada.

Asimismo, se objetó que la norma propuesta sancione sólo las faltas e incumplimientos reiterados y nada diga respecto de existir una sola falta o incumplimiento, por lo que se estima conveniente establecer una graduación en las sanciones, con el fin de evitar que se produzcan arbitrariedades en el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Se insistió que no era justo que por infracciones que cometiesen la cooperativa o algunos socios, en definitiva, todos deban responder. Se sugirió que dadas las características de las cooperativas, debiera disponerse que sólo sean sancionadas las personas que participaron en la adopción de la medida, motivo de sanción, por infractora y no la totalidad de los socios.

Finalmente, se propuso como fórmula alternativa para que se sancione sólo a las personas que hubiesen cometido la infracción, que se apliquen las normas que contempla la ley de sociedades anónimas, es decir, el socio que quiera salvar su responsabilidad frente a un acuerdo adoptado válidamente, debe dejar expresa constancia de su posición contraria.

Se formuló indicación para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 67 nuevo propuesto en la modificación N° 69, por el siguiente, manteniéndose vigente el inciso tercero, que pasaría a ser segundo:

"Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68 bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 Unidades Tributarias Mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de la letra c) del artículo 50 de esta ley, en su caso."

La Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones propuestas en este título, conjuntamente con la indicación formulada.

CAPITULO II

Disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas.

TITULO I

De las Cooperativas de Trabajo
N°s 71 al 83.

La Comisión efectuó un detenido análisis de las normas legales que regulan a este tipo de cooperativas. Se expresó, en términos generales, que es bastante difícil su control y puede darse la situación de que, usando estas

disposiciones, se constituyan empresas de servicios profesionales o manuales, que se beneficien de las franquicias tributarias y compitan con sus similares en el mercado.

También se objetó el inciso cuarto del artículo 68, en atención a que estas cooperativas al asociarse con personas jurídicas y naturales que no aporten su trabajo personal, podrían generar actividades y objetivos distintos al que tuvo presente el legislador.

El Jefe del Departamento de Cooperativas informó que este inciso tiene por objeto obtener financiamiento mediante la asociación con terceros ajenos a la cooperativa. Pero se aclaró que estos terceros y las actividades en las cuales ellos participen, no se benefician con las disposiciones que regulan a las cooperativas de trabajo y no gozan de exenciones tributarias.

Se agregó que, a pesar de entenderse de que estas cooperativas sólo reciben el trabajo mancomunado de sus socios y éste está referido al trabajo manual y no al intelectual, se considera una actitud discriminatoria que presenta el mercado, en especial respecto de la industria artesanal.

Con el propósito de regular en mejores condiciones la actividad de estas cooperativas y que no se constituyan en competencia desleal respecto de similares, se argumentó acerca de la posibilidad de establecer un límite en el capital que dispongan, de tal manera que sobrepasado este límite, éstas deban pagar el total de los impuestos y gravámenes que las afecta. Se hizo presente que recurrir al procedimiento expuesto, trae consecuencias respecto a la fiscalización de estas organizaciones, ya que el Estado debe destinar recursos extraordinarios, tanto humanos como materiales y económicos para controlar a estas cooperativas, en relación al capital declarado y el posible de ser afectado con exención tributaria.

Se formularon a este número, las siguientes indicaciones :

Para reemplazar en el inciso segundo, la coma que sigue a la palabra "realizar" por un punto seguido y la frase: "sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles" por la siguiente: "En caso que se realicen aportes en dinero, bienes muebles o inmuebles, no estarán afectos a las franquicias tributarias."

Para suprimir el inciso final del artículo 68 nuevo propuesto en el mensaje.

La Comisión adoptó los siguientes acuerdos, con relación a la modificación propuesta en el N° 71, referida al artículo 68 de la ley:

La primera indicación se rechazó por dos votos a favor y tres votos en contra. La segunda indicación se aprobó por cuatro votos a favor y una abstención.

Se aprobó por unanimidad el N° 71, conjuntamente con las indicaciones transcritas.

Con relación a la proposición del Ejecutivo para derogar al artículo 69 de la Ley General de Cooperativas que dispone, que los socios que efectúen inversiones en la cooperativa, sólo tendrán derecho a recibir en razón de las mismas, un interés sobre el valor de la inversión reajustada, de conformidad a las normas generales y no gozarán de privilegios respecto de la administración de la entidad, se argumentó que de aprobarse esta derogación, se permite que los socios a que alude la disposición, puedan disfrutar de ciertos privilegios respecto de la administración de la cooperativa.

Se replicó a esta argumentación, por parte del Jefe del Departamento de Cooperativas, que en ningún caso, ese es el espíritu e intención que se tuvo en vista al proponer la derogación aludida y que tan sólo se pretende mantener el principio que guía el texto legal, cual es de un socio igual un voto.

La Comisión acordó por unanimidad dejar expresa constancia en el informe que la derogación del artículo 69 no significa ni lleva consigo privilegio alguno para los socios que efectúen inversiones en la cooperativa, ni menos, beneficio alguno en la administración de la misma.

La Comisión aprobó sin debate y por unanimidad las modificaciones propuestas en los N°s 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78; 80, 81, 82 y 83.

Con relación al N° 79, que propone sustituir el artículo 76 de la Ley General de Cooperativas, se informó que la norma vigente dispone que las sumas recibidas por concepto de remuneraciones no tienen tal calidad, sino que sólo constituyen anticipos de excedentes, por lo que los socios no perciben sueldo. En la eventualidad de que no se produzcan excedentes, los socios deberán devolver lo percibido según lo dispuesto en los estatutos de la cooperativa.

En cambio, en la nueva proposición que se hace para sustituir el artículo 76, los socios tienen derecho a retirar un ingreso mínimo mensual y esa cantidad es considerada gasto de la cooperativa y, aunque la cooperativa tenga pérdida, los socios no tienen obligación de devolver dicha cantidad.

Se aclaró, al respecto, que el único límite existente para el retiro de excedentes, es la cantidad total del mismo que se vaya a producir al término del ejercicio.

Puesto en votación el N° 79, referido al artículo 76, se aprobó por tres votos a favor, uno en contra y una abstención.

TITULO II

De las Cooperativas Agrícolas y Pesqueras.

N°s 84 al 88.

En relación con el, N° 85, referido al artículo 82, que define a las cooperativas pesqueras, se señaló que la Ley General de Pesca y Acuicultura creó asociaciones pesqueras, las que gozan de los beneficios que establece la ley, lo que produjo un desplazamiento de las cooperativas pesqueras en favor de estas asociaciones.

Se hizo presente la necesidad de regular esta materia, ya que podría darse la situación de una empresa pesquera, que esté constituida como cooperativa en virtud de las normas vigentes, pase a gozar de los beneficios de la Ley General de Cooperativas, lo que constituiría una transgresión al espíritu del legislador que se tuvo presente al dictarse ambos cuerpos legales.

Se formuló indicación para agregar el siguiente inciso final nuevo, al artículo 82, propuesto en el mensaje, como N° 85:

"Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas".

La Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones signadas con los N°s 84 a 88, conjuntamente con la indicación formulada.

TITULO III

De las Cooperativas Campesinas.
N°s 89 al 94.

Con relación a la definición que se da de cooperativa campesina, se estimó que ella es demasiado genérica y que, en cambio, los objetivos de desarrollo y otras finalidades que se contemplan en ésta, debieran estar referidas en forma especial a los socios de esta clase de cooperativa y no del campesinado en general.

Se formuló indicación para sustituir la redacción propuesta al artículo 86, por la siguiente:

"Artículo 86. Son cooperativas campesinas aquellas que se constituyen y actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios".

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación transcrita dando por rechazada la proposición del Ejecutivo, con el N° 89, que proponía una nueva redacción para el artículo 86.

La proposición N° 90, que propone la derogación del artículo 87, se aprobó por unanimidad, sin debate.

En cuanto al N° 91, que propone sustituir el artículo 88 de la Ley General de Cooperativas, se analizó la situación particular de los trabajadores agrícolas permanentes y de temporada, en cuanto a su posibilidad de pertenecer a una cooperativa campesina.

Se insistió en la conveniencia de establecer una señal en el texto legal que proteja la presencia de estos trabajadores en una cooperativa campesina.

Asimismo, se hizo presente la inquietud respecto de la redacción del inciso segundo de este artículo nuevo propuesto, en el sentido de que se dejaría abierta la posibilidad de que cualquier persona pueda incorporarse a un cooperativa campesina.

La Comisión aprobó por cinco votos a favor, tres en contra y dos abstenciones, la indicación formulada. Igualmente, aprobó por unanimidad la modificación N° 91, conjuntamente con la indicación.

Se aprobaron, sin debate y por unanimidad, las modificaciones signadas con los N°s 92, 93 y 94, que proponen las derogaciones de los artículos 89, 90 y 91.

TITULO IV
De las Cooperativas de Servicio.
N° 95.

En virtud de la modificación propuesta con el N° 95, referida al artículo 92 de la ley vigente, que se propone sustituir, se define a las cooperativas de servicio.

En el mismo texto se indican cuáles son las cooperativas que pueden tener esta calidad, a saber: escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de seguros, de aprovisionamiento y de ahorro y crédito.

La Comisión aprobó por unanimidad esta modificación, sin debate.

a) Cooperativas escolares.
N°s 96. 97 y 98.

Las modificaciones signadas con los N°s 96, 97 y 98, en relación a los artículos 93, 94 y 95 de la ley, se refieren a las cooperativas escolares.

El proyecto de ley en informe no introduce modificaciones de fondo y las que se proponen sólo son formales, para adecuar el texto a terminologías modernas que hoy se usan.

La Comisión aprobó sin debate y por unanimidad las modificaciones N°s 96, 97 y 98.

b) Cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable. N° 99 a 101.

A continuación, se analizan las modificaciones propuestas a las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, las que están signadas con los N°s 99 a 101, que corresponden a los artículos 96 y siguientes de la ley vigente.

Se analizó la norma considerada en el inciso segundo del artículo 96 nuevo propuesto, en la que se contempla una disposición

que limita a estas cooperativas la entrega de energía eléctrica a usuarios que no tengan la calidad de socios y se encuentren fuera de la zona de concesión, a un máximo del 50% de su capacidad de distribución.

Algunos señores diputados argumentaron en contra de esta disposición, señalando que esta limitación impide el normal desarrollo de la cooperativa, por lo que sería preferible dejar en manos de la misma entidad, el resolver si entregan o no suministro en las condiciones antes expuestas, máxime si se considera que son sólo 14 las cooperativas eléctricas que funcionan en el país y que éstas sólo se limitan a distribuir energía y no a generarla, por lo que frente a una mayor demanda, a la larga se podría beneficiar la cooperativa con este servicio que entregue a un sector determinado, lo que traería como consecuencia igual beneficio a los socios de la misma.

Otro grupo apoyó la limitación, expresando que ella tiene por objeto resguardar los intereses de los socios de la cooperativa para disponer adecuadamente de energía eléctrica según sus necesidades y no verse limitado por la norma comentada.

Se formuló indicación para suprimir en el inciso segundo del artículo 96 nuevo, propuesto en el mensaje, la frase que dice, reemplazándose la coma (,) que le antecede por un punto (.):

" en un volumen no superior al 50% de la energía eléctrica que suministren".

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación, conjuntamente con las modificaciones propuestas en los N°s 99, 100 y 101.

c) De las Cooperativas de vivienda.
N°s 102 a 118.

Entre los N°s 102 y 118, se encuentran las modificaciones propuestas por el Ejecutivo en el mensaje, relativas a las cooperativas de vivienda.

Esta materia fue estudiada con bastante detención e interés por la Comisión. Durante la discusión general de esta iniciativa legal, se informó que este tipo de cooperativas son las que más se han constituido y, además, las que han tenido

resultados notorios en el desarrollo habitacional del país, sin perjuicio de los problemas que también las han afectado principalmente en su administración.

Se recordó que el decreto ley N° 1.320, de 1975, regula el funcionamiento de esta clase de cooperativas. Ahora bien, se busca derogar ese cuerpo legal e incorporar a las cooperativas de vivienda en la normativa de la Ley General de Cooperativas para reunir en un texto todas aquellas normas que se encuentran contempladas en otros instrumentos legales.

Se formularon, por parte de algunos señores diputados, críticas en relación al funcionamiento de las cooperativas abiertas de vivienda, en particular respecto de:

- a) La representación de los socios en la directiva de la cooperativa;
- b) La fiscalización de las políticas acordadas;
- c) Las exenciones tributarias de que gozan estas cooperativas.

Respecto de la última materia, se dijo que era necesario un mayor control debido a que en el último tiempo, han aumentado en forma considerable esta clase de cooperativas, las que compiten en su actividad con otras empresas que no gozan de exención tributaria alguna, por lo que se podría producir una situación de desigualdad frente a las obligaciones que tienen en el ámbito de la construcción de viviendas.

En estrecha relación con el planteamiento anterior, se argumentó acerca de la conveniencia de que las cooperativas abiertas de vivienda fuesen fiscalizadas a través de las mismas normas que se les aplican a las sociedades anónimas, suprimiendo las exenciones tributarias de que gozan.

Los representantes del Ejecutivo expresaron su criterio contrario a los planteamientos expuestos, en atención a las dificultades que podría significar que estas cooperativas fuesen controladas por dos organismos, máxime si se considera que ellas no tienen las características de las sociedades anónimas, que difieren profundamente de aquéllas. Se sugirió que una buena solución podría ser el mejorar la fiscalización mediante el fortalecimiento de las atribuciones que tiene el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En cuanto al procedimiento establecido para la enajenación de cuotas de capital de las cooperativas de vivienda, se modifica el existente, en el sentido de exigir aprobación previa del consejo de administración de la cooperativa, el que se formaliza en un instrumento privado autorizado ante notario. Se permite, además, la cesión de derechos entre cónyuges, con lo que se suspende para este caso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.796 del Código Civil, que prescribe que es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados perpetuamente, y entre el padre o madre y el hijo de familia.

En el mismo tema de las cooperativas de vivienda, el Ejecutivo propuso la derogación del artículo 103 de la Ley General de Cooperativas. La Comisión analizó esta proposición conjuntamente con el contenido del artículo 103, que dispone un procedimiento para fiscalizar a la cooperativa de vivienda que no cumpla sus finalidades específicas. En consideración a lo expuesto, en cuanto a la necesidad de reforzar las medidas de control de estas instituciones, la Comisión estimó conveniente mantener vigente este artículo, con el propósito de que el Departamento de Cooperativas disponga del mayor número de herramientas legales que le permite una eficiente labor de control.

Por la modificación propuesta con el N° 111, se propone sustituir el texto del artículo 107 de la ley vigente sobre cooperativas. Se refiere este artículo a la

forma cómo un socio de una cooperativa de vivienda hará uso de la vivienda que se le asigne.

Ahora, en la modificación propuesta, se considera un texto que mantiene el mismo contenido pero se da una nueva redacción más precisa.

La Comisión efectuó un debate sobre la materia, en especial, respecto de la situación que se produce con el socio que, teniendo una vivienda asignada, por cualquier causa pierde tal calidad, esto trae consigo la pérdida de la vivienda, la que debe abandonar y entregar a la cooperativa.

Se expresó, por parte de algunos señores Diputados, que la norma antes comentada es demasiado drástica y contraria a cualquier principio, ya que podría darse la circunstancia de que este socio haya cumplido rigurosamente sus compromisos con la cooperativa, pero por haber perdido su calidad de socio, recibe como sanción complementaria la pérdida de la vivienda, hecho que iría en abierta contradicción con el derecho a la propiedad que reconoce la Constitución Política del Estado.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, argumentando en favor de la disposición propuesta, señalaron que los socios de una cooperativa a que se ha hecho mención tienen la calidad de meros tenedores respecto de la vivienda que hubiese recibido y se puede solicitar a los tribunales de justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2194 del Código Civil, la entrega de la vivienda, si pierden la calidad de socio, ya que tan sólo su título es de mera tenencia y se puede invocar el comodato precario para obtener la restitución.

Se recordó lo aprobado por la Comisión, en el artículo 24 de la ley, en que se regula un procedimiento para aquel socio que llegase a perder tal calidad. En esa virtud, se le reconoce al socio el derecho a la devolución del monto revalorizado de sus aportes de capital.

Durante el estudio de las normas sobre cooperativas de vivienda, se formularon las siguientes indicaciones:

1. Para sustituir el inciso primero del artículo 99 por el siguiente:

"Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo."

2. Para reemplazar el N° 2 del inciso segundo del artículo 99 por el siguiente:

"2) Las cooperativas abiertas de vivienda se regirán por las disposiciones específicas establecidas en esta ley y su respectivo reglamento.

No se beneficiarán de las exenciones de ninguna naturaleza, que establece la ley y para su fiscalización se regirán por los mecanismos de la ley y el respectivo reglamento determine y por la Ley de Sociedades Anónimas.

Podrán desarrollar sus actividades en forma permanente, simultánea y sucesiva con los diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o regional.

Tendrán un número limitado de socios en los diferentes programas que desarrollen y su duración estará sujeta a la entrega de los títulos de dominio definitivo y al tiempo que los socios decidan al incorporarse a dichos programas."

3. Para sustituir el inciso segundo del a siguiente:

"Los signatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma."

4. Para intercalar en la parte final del inciso primero del artículo 111, entre las palabras "socios" y "personas naturales", la palabra "ahorrantes".

5. Para intercalar en el inciso segundo del artículo 111, lo siguiente:

a) Entre las palabras "convocarse" y "a las asambleas", la frase: "con a lo menos 30 días de anticipación".

b) Agregar, a continuación de la palabra "asambleas", la palabra "locales".

6. Para intercalar en el inciso tercero, entre las palabras 99 número de socios" y "que hayan asistido", las palabras: "inscritos en los programas respectivos".

7. Para modificar en el inciso cuarto del artículo 111 lo siguiente:

a) Intercalar después de la palabra "aprobar" la siguiente frase: ", por la mayoría absoluta de los miembros del respectivo programa,".

b) Eliminar las palabras "respectivo programa" a continuación de las palabras Incluidos en el" y, acentuar el pronombre "él" que quedaría entre las palabras Incluidos en" y ", por la mayoría".

La Comisión adoptó los siguientes acuerdos respecto de estas modificaciones:

Se aprobaron sin debate y por unanimidad las modificaciones signadas con los N°s 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 115, 116 y 118.

No 104.

Se aprobó por 6 votos a favor y 1 en contra, la indicación que propone sustituir el inciso primero del texto del artículo 99 propuesto en el mensaje.

Se aprobó el N° 1 y la frase que lo antecede por 6 votos a favor y 1 en contra.

Se aprobó por unanimidad la indicación que propone sustituir el N° 2, rechazándose el texto original propuesto en el mensaje.

Se aprobó por unanimidad el inciso final de este artículo, en los mismos términos.

Se rechazó por unanimidad, la proposición contenida en el mensaje, en orden a derogar el artículo 103 de la Ley General de Cooperativas vigente.

No 111.

Se aprobó, por unanimidad, el inciso primero del texto propuesto como artículo 107 nuevo, del mensaje.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación que proponía sustituir el inciso segundo de este artículo, rechazándose en consecuencia, el texto propuesto en el mensaje.

N° 114.

Se aprobó por unanimidad el inciso primero del artículo 109, propuesto en este No 114, conjuntamente con la indicación formulada, en orden a suprimir la palabra "cerrada" que figura a continuación de la palabra a(cooperativa".

Se aprobó en los mismos términos, la indicación que proponía suprimir el inciso segundo.

Se aprobó, por unanimidad, los tres incisos restantes de este artículo.

N° 117.

Se aprobó, por unanimidad, el inciso primero del artículo 111 nuevo, propuesto en el mensaje conjuntamente con la indicación formulada.

Se aprobó, en los mismos términos, el inciso segundo con las dos indicaciones formuladas a este inciso.

El inciso tercero se aprobó por unanimidad con la indicación.

Se aprobó el inciso cuarto por unanimidad, conjuntamente con las dos indicaciones formuladas.

Finalmente, se aprobaron por unanimidad los dos incisos finales, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

d) De las Cooperativas de ahorro y crédito.
N°s 119 a 125.

Estos números comprenden las modificaciones propuestas por el Ejecutivo en el mensaje respectivo, referidas a las cooperativas de ahorro y crédito.

Sobre la materia, la Comisión recibió amplia información acerca de sus características y formas de proceder. Se dijo que en todo el país funcionan 85 cooperativas de ahorro y crédito, las que tienen una cantidad aproximada de 200.000 socios. Además, se explicó que, junto con las cooperativas de vivienda, éstas son las que mejor funcionan y que tienen una buena organización, todo lo cual ha permitido cumplir funciones de captación de ahorro y otorgamiento de préstamos a sus socios.

Mediante la modificación propuesta en el proyecto de ley en informe, se amplían estas atribuciones a servicios financieros para sus asociados y, además, se autoriza captar depósitos de personas que no sean socias de la cooperativa.

Frente a este nuevo criterio sustentado por el Ejecutivo, algunos señores Diputados se manifestaron contrarios no sólo a ampliar las funciones de estas cooperativas sino que estimaron conveniente suprimir esta clase de instituciones, en razón de que ellas se apartan del principio rector que se tuvo presente al autorizar la constitución de las cooperativas. Se argumentó que efectúan actividades financieras pero no son controladas por la superintendente respectiva, lo que podría significar que se cometan actos abusivos con sus socios.

Se expresó que, en la práctica, esta clase de cooperativa se ha convertido en un competidor de bancos y financieras, ya que se dedican a prestar dinero a sus socios.

Otros señores Diputados expresaron su apoyo a esta clase de cooperativas, señalando que ven conveniente su existencia, ya que las cooperativas de ahorro y crédito cumplen un rol social bastante importante, en la medida que facilitan el acceso al crédito a personas generalmente vinculadas a la pequeña industria, las que no pueden obtenerlo en el sistema bancario y financiero tradicional. Apoyaron sí la idea de que se sometían a mayores controles con el objeto de evitar malos manejos.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1 . Para agregar el siguiente artículo 112 bis:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos excedan las 50.000 Unidades de Fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto."

2. Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 115 propuesto en el mensaje, la palabra "podrán" por "deberán".

La Comisión aprobó por unanimidad los N°s 119 a 125, conjuntamente con las indicaciones formuladas.

TITULO V.

Dejas Cooperativas de consumo.
N°s-126 al 129.

Las modificaciones signadas con los N°s 126 a 129 corresponden a las cooperativas de consumo.

Se formuló indicación para rechazar la derogación del artículo 121 de la Ley General de Cooperativas y para reemplazar en su texto el guarismo "6" por "118".

Respecto a la proposición del Ejecutivo, de derogar el artículo 121 de la Ley General de Cooperativas, que define el concepto familia, para los efectos de las cooperativas de consumo, se argumentó por parte de algunos señores Diputados que era preferible mantener la definición, ya que con ello se refuerza su sentido dentro de la definición de cooperativa de consumo.

La Comisión por unanimidad aprobó las modificaciones signadas con los N°s 126, 127 y 128, y con el N° 129, manteniendo en consecuencia el artículo 121 de la ley vigente, con la modificación propuesta.

CAPITULO III

De las confederaciones, federaciones e institutos auxiliares.
N°s 130 al 140.

Se formuló la siguiente indicación al artículo 122, nuevo propuesto en el proyecto de ley para reemplazar los guarismos "2 o más" por "3 o más cooperativas"; "dos o más" por "5 o más federaciones" y "dos o más" por "7 o más personas jurídicas".

Se argumentó en favor de la indicación referida la conveniencia de elevar el número exigido para formar cada una de estas instituciones, con el propósito de hacerlas más representativas de sus mandantes.

La Comisión aprobó por unanimidad los N°s 130 a 140, conjuntamente con la indicación comentada.

CAPITULO IV

Del Departamento de Cooperativas.

N°s 141 y 142.

Las modificaciones signadas con los N°s 141 y 142, corresponden al artículo 132 y 132 bis de la Ley General de Cooperativas, y se refieren al Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ahora, por las modificaciones propuestas, se busca aumentar las atribuciones de este Departamento con el objeto de entregarle herramientas que le permitan fiscalizar en mejor forma a las instituciones bajo su jurisdicción.

Se formularon las siguientes indicaciones:

- 1.a) Suprimir la letra b) del artículo 132 propuesto en el mensaje.
 - b) Suprimir, en la letra e) del referido artículo 132, las palabras "veraz, suficiente y oportuna".
 - c) En la letra f) inciso primero, sustituir la coma (,) que viene a continuación de las palabras "citar a una junta general" por un punto aparte (.), eliminando la frase que le sigue.
 - d) En la letra f), inciso segundo, reemplazar la palabra "Junta" por las palabras "celebración de la".
2. Para agregar al inciso primero del artículo 132 bis propuesto en el mensaje, la siguiente frase final, reemplazando el punto final (.) por una coma (,): ", ni se trate de requerimientos de algún poder del Estado.",

La Comisión aprobó por unanimidad los N°s 141 y 142 conjuntamente con las indicaciones formuladas.

CAPITULO V

Disposiciones varias.

N°s 143 a 149.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. Para agregar la siguiente frase final al artículo 134 que se propone aprobar: "siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley."
2. Para derogar los artículos 135 y 136 de la Ley General de Cooperativas y rechazar los N°s 106 y 107 propuestos en el mensaje.
3. Para intercalar en el artículo 139 nuevo, entre las palabras "de su" y "patrimonio", la palabra "propio".
4. Para reemplazar en el artículo 141 nuevo que se propone, la palabra "cincuenta" por "treinta".
5. Para reemplazar en el artículo 142 nuevo que se propone, la palabra "cincuenta" por "treinta".

6. Para:

a) Eliminar en el artículo 143, la siguiente frase: "se hallen legalmente constituidas en su país de origen".

b) Intercalar en el mismo artículo, entre las palabras "principios cooperativos" e "incorporados a esta ley", las palabras "y requisitos".

La Comisión aprobó por unanimidad los N°s 143, 144, 147, 148 y 149, conjuntamente con las indicaciones formuladas.

Se rechazó, en la misma forma, los N°s 145 y 146 referidos a los artículos 135 y 136, respectivamente de la Ley General de Cooperativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

N° 150

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. Para agregar, en el artículo primero transitorio a continuación de las palabras "artículo 2°", la palabra "transitorio".

2. Para reemplazar en el artículo 4°, inciso primero, las palabras: "a más tardar el 31 de Diciembre de 1993" por la siguiente frase "en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial".

La Comisión adoptó, respecto de estos artículos transitorios los siguientes acuerdos:

- Rechazó por unanimidad el artículo 5°.
- Aprobó por unanimidad, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 8° conjuntamente con las indicaciones formuladas.
- Aprobó por 3 votos contra 1, el artículo 6°.

Artículo 2° del proyecto de ley

Se rechazó por unanimidad, en razón de ser innecesario, ya que contenía la derogación de diversas disposiciones de la Ley General de Cooperativas sobre las cuales la Comisión se había pronunciado en cada caso.

Artículo 3° del -proyecto de ley.

Sin debate y por unanimidad, se aprobó en los mismos términos, pasando a ser 2°.

4. ARTICULOS QUE EN CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

Corresponde que la Comisión de Hacienda conozca de las siguientes modificaciones al artículo 1°: N°s 2, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 104.

5. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY CALIFICADAS COMO NORMAS DE CARACTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La modificación propuesta con el N° 143, del artículo 1°, que sustituye el artículo 133 de la Ley General de Cooperativas es norma de carácter orgánico constitucional.

6. EL PROYECTO DE LEY EN INFORME FUE APROBADO EN GENERAL POR LA UNANIMIDAD.

7. INDICACIONES O DISPOSICIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Para sustituir el artículo 2° de la Ley General de Cooperativas por el siguiente:

" Artículo 2°. Las cooperativas pueden tener por objeto cualquiera actividad ilícita, excluida la realización de actividades propias de los bancos, las sociedades financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros, y las administradoras de fondos de pensiones. Las cooperativas que tienen por objeto actividades reguladas por leyes especiales, se regirán por éstas y por las de la presente ley, aplicándose preferentemente aquéllas en las materias propias de la actividad económica que desarrollen

2. Para sustituir el artículo 36 de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 36. El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará al pago de un interés a las cuotas de capital, que podrá ser distribuido en dinero o capitalizado, a absorber las pérdidas acumuladas; y a constituir fondos de reserva si así lo disponen los estatutos o lo acuerda la junta general de socios."

3. Indicación del Ejecutivo para sustituir el artículo 49 de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 49. Prescriben en dos años los intereses y devoluciones de excedentes no retirados por los socios."

4. Para sustituir el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 52. La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedades y viceversa se someterán al procedimiento establecido en el Título IX de la Ley sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea pertinente."

5. Para agregar el siguiente artículo 52 bis, nuevo:

"Artículo 52 bis. Se deberá asimismo aplicar a la fusión, transformación y división de cooperativas lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta ley, en lo que sea procedente.

6. Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 61 de la Ley General de Cooperativas:

- a) Elimínense las frases "Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado" y, "la Caja de Previsión de los Empleados Públicos y Periodistas, el Servicio de Seguro Social";
- b) Intercálase después de las palabras "Carabineros de Chile y ..." el artículo "las";
- c) Sustitúyense los vocablos "empleados u obreros" por "trabajadores".

7. Para sustituir en el artículo 62 de la Ley General de Cooperativas, la frase: Trevio informe de la Dirección de Industria y Comercio, las mismas cajas e

instituciones de previsión facilitarán", por la siguiente: "Las mismas instituciones de previsión podrán facilitar".

8. Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 68 propuesto en el mensaje, la frase "sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles", por la siguiente:

"En caso que se realicen aportes en dinero, bienes muebles o inmuebles, no estarán afectos a las franquicias tributarias."

*****Faltan páginas de documento original, de la 82 hasta la 90*****

9. Para sustituir el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

Artículo 86. Son cooperativas campesinas aquellas que se constituyen y actúan en un medio campesino, y propenden al desarrollo social, económico y cultural, y a la organización e integración del campesino en la vida nacional."

10. Para derogar el artículo 103 de la Ley General de Cooperativas, que es del siguiente tenor:

"Artículo 103. Cuando quede de manifiesto que una cooperativa de vivienda no pueda cumplir sus finalidades específicas, por cualquier causa, el Departamento de Cooperativas, basándose en un informe fundado, lo comunicará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el cual podrá acordar la división del predio de propiedad de dicha cooperativa y la radicación de los socios de ella en los mismos terrenos, de acuerdo con las normas que establecerá el reglamento, sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios en la forma establecida en el artículo 105."

11. Para derogar el artículo 121 de la Ley General de Cooperativas, que es del siguiente tenor:

"Artículo 121. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 60, se entiende por familia el grupo de personas que vive con el socio y a sus expensas."

12. Para sustituir el artículo 135 de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

12. Para sustituir el artículo 135 de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 135. Las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria se registrarán por las normas aplicables a la cooperativas campesinas.

Las sociedades de cooperación agrícola se registrarán por las normas aplicables a las cooperativas agrícolas."

13. Para sustituir en el artículo 136 la expresión "... los dos artículos anteriores por "... el artículo anterior

14. Para sustituir el artículo 51 transitorio de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 50 transitorio. Las entidades a que se refieren los artículos 134, 135 y 136 de la Ley General de Cooperativas, en la primera reforma de sus estatutos, deberán adecuar sus disposiciones a las de esta ley y modificar su razón social."

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, conforme a lo expuesto anteriormente y a las consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.-Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el Decreto Supremo N° 502, de 10 de setiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1.- En el artículo 10:

a) Suprímese el inciso tercero;

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas;"

2.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad lícita.

Aquellas que tengan por objeto la realización de actividades propias de los bancos, las sociedades financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros, las administradoras de fondos de pensiones y, en general, las que estén reguladas por leyes especiales, se regirán por estas y por las de la presente ley, aplicándose preferentemente aquéllas en las materias propias de la actividad económica que desarrollen.

Serán aplicables a las cooperativas que tengan el mismo objeto señalado en los artículos 126 y 130 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, las disposiciones de su Título XIII, con excepción de su artículo 132. Sin embargo, la superintendencia respectiva no podrá dictar las resoluciones a que se refieren los artículos 126, 128 y 131 de la mencionada ley, sin previo informe favorable del Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En el caso de las cooperativas que realicen actividades propias de los bancos y de las sociedades financieras, la superintendencia respectiva no podrá dictar las resoluciones a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley General de Bancos sin previo informe favorable del Departamento de Cooperativas.

La fiscalización de las cooperativas señaladas en los incisos tercero y cuarto estará a cargo de la superintendencia respectiva en las materias propias de éstas, relativas al giro económico de la cooperativa, la que podrá revocar su autorización de existencia por las causales que se indiquen en las leyes especiales que regulen las actividades que realicen.

Las cooperativas que realicen las actividades señaladas en el inciso segundo, las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito no tendrán ningún beneficio tributario o de cualquiera otro orden que la presente ley le otorga a los demás tipos de cooperativas."

3.- Derógase el artículo 31.

4.- Derógase el artículo 411.

5.- Derógase el artículo 51.

6.- Derógase el artículo 611.

7.- Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Las cooperativas, de acuerdo con sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo aquéllas que la ley expresamente exceptúe."

8.- Reemplázase el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades."

9.- Derógase el artículo 9.

10.- En el artículo 10 sustitúyese la frase final, por la siguiente: salvo aquéllas que se constituyen por un tiempo determinado".

11 Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma."

12.- Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- El acta de la junta generalconstitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, debe expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y rol único tributario de los socios que concurren a su constitución, debiendo asimismo contener sus estatutos, los que deben indicar, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, el o los objetos específicos que perseguirá, su capital inicial suscrito y pagado, el nombre de los miembros de su consejo de administración provisorio y los demás requisitos que indique el reglamento."

13.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13.- La cooperativa deberá depositar tres copias autorizadas del acta de la junta general constitutiva en el Departamento de Cooperativas, el que llevará un registro de estas instituciones y de los antecedentes de su constitución.

La cooperativa tendrá personalidad jurídica por el sólo hecho de publicar en el Diario Oficial un extracto del acta, que deberá contener, a lo menos, la razón social y domicilio de la

cooperativa, una referencia a su objeto, el número de los socios que concurren a su constitución, el notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, la fecha de la escritura y el número de registro que le haya asignado el Departamento de Cooperativas.

El depósito y publicación a que se refieren los incisos precedentes deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la realización de la junta general constitutiva. Si así no se hiciere, deberá procederse nuevamente en la forma señalada en el artículo anterior."

14.- Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- El Departamento de Cooperativas no podrá negar el registro de una cooperativa y deberá insertar en las copias autorizadas de la escritura pública, que contenga el acta de la junta general constitutiva que se le presente para tal efecto, el número de registro correspondiente.

Sin embargo, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de registro a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá objetar la constitución de la cooperativa si faltare cumplir algún requisito para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo previsto por la ley o su reglamento.

Dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción del oficio mediante el cual el Departamento de Cooperativas hubiere objetado su constitución, la cooperativa deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas. Si así no se procediere, el Departamento de Cooperativas mediante la dictación de una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, declarará la disolución de la cooperativa.

En tal caso, los miembros del consejo de administración responderán solidariamente por las obligaciones que la cooperativa haya contraído."

15.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- La reforma de los estatutos de las cooperativas se someterá, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14. Si la cooperativa no subsanare los vicios en que se hubiere incurrido al acordarse la reforma de los estatutos o no adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas, en el plazo señalado en el inciso tercero del artículo precedente, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, dejando sin efecto la reforma de los estatutos.

En forma conjunta con el cumplimiento de la obligación de depósito a que se refiere el artículo 13, se deberá presentar al Departamento de Cooperativas documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades de convocatoria de la junta general de socios que haya aprobado la reforma de los estatutos sociales y los demás antecedentes que sean necesarios para acreditar que el acuerdo respectivo ha sido adoptado con sujeción a la ley, su reglamento y los estatutos.

Si no se diere íntegro cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá solicitar a la cooperativa los antecedentes faltantes, caso en el cual se suspenderá el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 14, por el término que se otorgue para la presentación de los antecedentes solicitados."

16.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socio-económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socio-económico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socio-económico; si no se formularen dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socio-económico."

17.- En el artículo 17:

a) Intercálanse los siguientes incisos nuevos, como primero y segundo:

"Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será llimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo, estará obligada a completarlo dentro del plazo de 6 meses. Si así no lo hiciere, se declarará su disolución por resolución del Departamento de Cooperativas."

b) Reemplázase el inciso primero, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales mayores de 18 años, las que serán plenamente capaces de ingresar y actuar como tales, y las personas jurídicas de derecho público o privado."

c) Suprímese el inciso segundo.

18.- Derógase el artículo 180.

19.- Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohiban.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute."

20.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley.

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias."

21.- Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios."

22.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Ningún socio puede ser propietario de más del 20% del capital de una cooperativa. Se exceptúan las personas jurídicas que de acuerdo a sus

estatutos no persiguen fines de lucro, las que pueden ser propietarias hasta de un 50% de dicho capital. Estas limitaciones no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público ni a las cooperativas.

Las cooperativas podrán establecer escalas de aportes mínimos para determinar el volumen de operaciones que podrán efectuar los socios."

23.- Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto revalorizado de sus aportes de capital, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en el reglamento y en los estatutos.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en el artículo 41 bis, salvo respecto de lo indicado en las letras b), c), f), i) y 1) concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo respectivo o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de 15 días desde que tome conocimiento de dicho acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el monto revalorizado de sus aportes de capital.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo."

24.- Intercálase el siguiente artículo 24 bis:

"Artículo 24 bis.- Los conflictos jurídicos que se susciten entre los socios en su calidad de tales y entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte, que se sometan al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil."

25.- En el artículo 25:

a) Elimínase la frase final: "y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Al momento de su constitución deberá encontrarse pagado al menos un 25% del capital suscrito, salvo en el caso señalado en el inciso tercero del artículo

99 y el de las cooperativas cerradas de vivienda, en que el porcentaje será fijado por el Departamento de Cooperativas.

El capital inicial deberá pagarse en un plazo máximo de 3 años, que se contará desde la fecha en que se publique el extracto del acta de la junta general constitutiva.

Los aumentos de capital deberán pagarse dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo respectivo.

Una vez vencido el plazo referido en los incisos precedentes, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Sin embargo, el Departamento de Cooperativas podrá declarar la disolución de las cooperativas de vivienda y de ahorro y crédito, que no paguen oportunamente el capital inicial, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de normalización."

26.- Derógase el artículo 26.

27.- Reemplázanse en el artículo 27, las palabras "acciones" por "cuotas de capital" y "ellos" por "ellas".

28.- Derógase el artículo 28.

29.- En el artículo 29:

a) Sustitúyese en los incisos primero y tercero la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Se prohíbe la creación de cuotas de capital de organización y privilegiadas".

30.- Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- El capital propio de las cooperativas deberá revalorizarse cada año en los términos establecidos en el artículo 17, número 1 del Decreto Ley. N° 824, de 1974.

Las cooperativas de vivienda podrán aplicar trimestralmente las citadas disposiciones, sin perjuicio de que anualmente las revalorizaciones trimestrales se ajusten a las normas generales sobre corrección monetaria establecidas en las mismas."

31.- Derógase el artículo 33.

32.- Reemplázase en el artículo 34 la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

33.- Derógase el artículo 35.

34.- Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará al pago de un interés a las cuotas de capital, que podrá ser distribuido en dinero o capitalizado- a absorber las pérdidas acumuladas y a constituir o incrementar fondos de reserva, según lo dispongan los estatutos o los acuerdos de la junta general de socios."

35.- Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- El excedente se repartirá en dinero entre los socios, pudiendo también ser capitalizado, en cuyo caso se emitirán cuotas de capital liberadas.

La porción del excedente que corresponda a operaciones realizadas por la cooperativa con los socios será distribuida entre éstos a prorrata de aquéllas.

El excedente, en la parte que se haya producido en operaciones realizadas con terceros, se distribuirá entre los socios a prorrata de sus cuotas de capital."

36.- Intercálase el siguiente artículo 37 bis:

"Artículo 37 bis.- En caso de liquidación, la porción de los fondos de reserva que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos en favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.

Los fondos de reserva y cualesquiera excedente que se distribuya en caso de liquidación de una cooperativa quedarán afectos al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta."

37.- Derógase el artículo 40.

38.- En el artículo 41:

1.- Sustitúyese, en la frase final del inciso segundo, la palabra "simple" por la frase "en la forma que señale el reglamento";

2.- a) Sustitúyense en el párrafo primero del inciso tercero la expresión "y de los comités" por una coma (,); y las palabras "las cooperativas" por "la cooperativa";

b) Elimínase el párrafo final del inciso tercero.

3.- Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Ningún apoderado podrá representar a más de dos socios.";

4.- Sustitúyese en el último inciso, la palabra "Ordinaria" por las palabras: "General de Socios".

39.- Intercálase el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

h) Alteración grave de los derechos y obligaciones de los socios que se encuentren establecidos en los estatutos,

i) Emisión de cuotas de capital de serie;

j) Aumento del capital social, en caso que sea obligatorio que los socios concurren a la suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas;

k) Adquisición por parte de la cooperativa del carácter de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades encomanditas, y la celebración de

cualquier contrato que genere la responsabilidad solidaria o limitada de la cooperativa por obligaciones de terceros, y

1) Otras que señalen los estatutos.

El reglamento determinará la forma y procedimiento de la convocatoria a esta junta y regulará las obligaciones establecidas en este artículo."

40.- Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 80% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberán ser elegidos por los socios usuarios de la cooperativa."

41.- Intercálase el siguiente artículo 42 bis:

"Artículo 42 bis.- El consejo de administración, por la mayoría de sus componentes, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa. Podrá asimismo delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados."

42.- Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el 'acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad."

43.- Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros o los llevare incorrectamente.
2. Si se repartieren excedentes provisionales habiendo pérdidas o que no correspondieren.
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones del Departamento de Cooperativas."

44.- En el artículo 45:

- a) Suprímese en el párrafo primero del inciso primero, la palabra "empleado";
- b) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.

45.- En el artículo 46:

- a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"La junta general nombrará una junta de vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos, profesionales ajenos a la cooperativa. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.";

- b) Elimínase el inciso segundo, y en el tercero todo el párrafo primero hasta el punto seguido, y sustitúyense las palabras "unión o sociedad" por "o instituto".

46.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo."

47.- Derógase el artículo 48.

48. Derógase el artículo 49.

49.- Reemplázase el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

- a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere;
- b) Por acuerdo de la junta general;
- c) Por resolución fundada del Departamento de Cooperativas, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, por alguna de las siguientes causales:

1. Incumplimiento grave o reiterado de las normas que fije e instrucciones que imparta el Departamento de Cooperativas, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 132,

2. Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y

3. Las demás que contemple la ley;

d) Por las demás causales contempladas en los estatutos.".

50.- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y d) del artículo precedente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá depositarse en el Departamento de Cooperativas y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Si no se diere cumplimiento a esas formalidades, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución que se deberá anotar en el registro a que se refiere el artículo 13 y publicarse, en extracto, en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada.".

51.- Intercálase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse.

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación.".

52.- Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

En el caso de transformación de la entidad, los socios que no deseen continuar en la sociedad que resulte de la transformación, tendrán derecho a que se les restituya, dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, el valor revalorizado de sus cuotas de capital, incrementado con una participación proporcional a éstas, en los fondos de reserva colectivos que la cooperativa tuviere a la fecha del acuerdo.

El derecho para solicitar el rescate de los valores indicados en el inciso precedente caducará dentro de los 90 días siguientes a la fecha del acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, inciso cuarto, respecto del derecho a retiro y podrá ser ejercido ante la cooperativa o ante la sociedad que resulte de la transformación.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece."

53.- Intercálase el siguiente artículo 52 bis:

"Artículo 52 bis.- En el caso que la cooperativa se disuelva por la causal señalada en la letra b) del artículo 50, o en caso de fusión, división o transformación de cooperativas, se deberán aplicar las formalidades establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15, en la forma que establezca el reglamento."

54.- Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

En el caso señalado en la letra c) del artículo 50, el Departamento de Cooperativas, por resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, podrá designar a los miembros de la comisión o al liquidador que realizará la liquidación."

55.- Intercálase el siguiente artículo 53 bis:

"Artículo 53 bis.- La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras "en liquidación."

56.- En el artículo 54:

a) Sustitúyese en la letra b) los vocablos "decreto ley 619, de 1974,", por "decreto ley 3475, de 1980";

b) Sustitúyese la frase final del inciso segundo, después de las palabras "... necesarias para ..." por "...aplicar esta disposición";

c) Sustitúyese en el inciso final, los vocablos "y sociedades" por "e institutos".

57.- Derógase el artículo 55.

58.- Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto."

59.- Intercálase en el artículo 57, después de la palabra "excedentes", la frase: "y los intereses correspondientes a sus cuotas de capital".

60.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 58:

"Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, estarán obligadas a efectuar descuentos por planilla de las remuneraciones de sus trabajadores, que sean socios de cooperativas de vivienda, de consumo y de ahorro y crédito, en favor de éstas.

Los mencionados descuentos no podrán exceder en conjunto del 15% de su remuneración total. Esta obligación será asimismo aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, al Instituto de Normalización Previsional y a las administradoras de fondos de pensiones, las que deberán efectuarlos de las pensiones que paguen, y a las compañías de seguros que deberán realizarlos de las rentas vitalicias que paguen por aplicación del número 1 del artículo 62 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Los descuentos por concepto de cuotas de capital y del valor que corresponda a los socios en los dividendos hipotecarios en favor de las cooperativas de vivienda, preferirán a los otros descuentos, no pudiendo ser superiores a un 25% del sueldo líquido, si el socio es asignatario en uso y goce de la vivienda, o al 15% en caso contrario.

Los descuentos señalados en el presente artículo preferirán a todo otro descuento, con excepción de los contemplados en el inciso primero del artículo 58 y en el inciso segundo del artículo 59 del Código del Trabajo."

61.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 59:

"Artículo 59.- Los descuentos señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el sólo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones."

62.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 60:

"Artículo 60.- Si transcurrieren más de diez días contados desde la fecha en que debieron hacerse los descuentos y no los hubieren efectuado o no hubieren procedido a enterarlos, se devengará en perjuicio del obligado a hacerlos el interés máximo convencional sobre las cantidades que correspondía descontar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al infractor.

El interés mencionado en este artículo será aplicado en conformidad a lo dispuesto en el Título 11 del Libro V del Código del Trabajo."

63.- Derógase el artículo 61.

64.- Derógase el artículo 62.

65.- Derógase el artículo 63.

66.- Elimínase la frase final del artículo 64, que dice:

"Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 134 y 135".

67.- En el artículo 65:

a) Sustitúyese la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar", por la siguiente: "El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local, correspondiente al domicilio del infractor, que ordene...";

b) Elimínase la frase final "para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública", sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final.

68.- Derógase el artículo 66.

69.- Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67.- Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68 bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 Unidades Tributarias Mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de la letra c) del artículo 50 de esta ley, en su caso.

Se podrá asimismo imponer la multa a que se refiere el inciso primero a los contadores, auditores, asesores, trabajadores y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con la cooperativa actos o convenciones de cualquiera naturaleza, que habiendo sido citadas por el Departamento de Cooperativas, de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 132, no concurran sin causa justificada, y a los auditores externos que no den cumplimiento a las normas que les imparta el Departamento de Cooperativas en ejercicio de la facultad que le concede la letra j) de la citada disposición."

70.- Intercálase el siguiente artículo 67 bis:

"Artículo 67 bis.- Las resoluciones que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo desde que se hagan exigibles y su cobro corresponderá a la Tesorería General de la República."

71.- Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes y/o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

A los inmuebles que los socios aporten a la cooperativa, no se les aplicará la exención establecida en el artículo 54, letra a) de esta ley.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios.

72.- En el artículo 68 bis, eliminar su inciso segundo y en el tercero la expresión "que deberán ser socios".

73.- Derógase el artículo 69.

73.- Derógase el artículo 70.

74.- Derógase el artículo 71.

75.- Derógase el artículo 72.

76.- Derógase el artículo 73.

77.- Derógase el artículo 74.

78.- Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto.

Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

79.- Sustitúyese el artículo 76 por el siguiente:

"Artículo 76.- Los socios podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren

adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron."

80.- Sustitúyese el artículo 77 por el siguiente:

"Artículo 77.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas y, en general, las relaciones laborales entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, con excepción de su inciso primero, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los conflictos que se susciten con ocasión de estos actos y las prestaciones a que ellos dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 11 del Título 1 del Libro V del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.

81.- Derógase el artículo 78.

82. Derógase el artículo 79.

83.- En el artículo 80:

a) Intercálase, después de la palabra "Renta," la frase "en la forma que establece el artículo 17 N° 5 del Decreto Ley N° 824, de 1975";

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "reglamento interno" por "estatuto" y agrégase, a continuación, reemplazando el punto final (.) por la conjunción "y", la expresión "aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 76."

84.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- Son cooperativas agrícolas las que se dedican a la compra, venta, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella."

85.- Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

"Artículo 82.- Son cooperativas pesqueras aquéllas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas."

86. Derógase el artículo 83.

87.- Derógase el artículo 84.

88.- Derógase el artículo 85.

89.- Sustitúyese el artículo 86 por el siguiente:

"Artículo 86.- Son cooperativas campesinas aquellas que se constituyen y actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios."

90. Derógase el artículo 87.

91.- Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los productores agrícolas que exploten personalmente, a cualquier título, una pequeña propiedad rústica, los miembros de las comunidades campesinas e indígenas, los medieros y los trabajadores agrícolas permanentes o de temporada, incluso aquellos que desempeñen labores administrativas.

Podrán también ser socios de las cooperativas campesinas las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado que no persiguen fines de lucro y las personas naturales o jurídicas, propietarias, usufructuarias o arrendatarias de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades."

92.- Derógase el artículo 89.

93.- Derógase el artículo 90.

94.- Derógase el artículo 91.

95.- Reemplázase el artículo 92 por el siguiente:

"Artículo 92.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de seguros, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad."

96.- Intercálase, después del artículo 92, el subtítulo siguiente, nuevo:

1) De las Cooperativas Escolares".

97.- Sustitúyense, en el artículo 93, la palabra "primaria" por "básica" y las palabras "las escuelas en las" por "los establecimientos en los".

98.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 94, las palabras "a las ventas y servicios" por "al valor agregado".

99.- Intercálase, después del artículo 95, el subtítulo siguiente, nuevo:

"2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable".

100.- Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

"Artículo 96.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica podrán distribuir energía eléctrica a sus socios, incluso en zonas de concesión de servicio eléctrico de distribución correspondientes a otras sociedades, siempre que hayan ingresado a la entidad con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las mencionadas cooperativas podrán distribuir energía eléctrica a quienes no tengan la calidad de socios, fuera de zonas de concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería."

101.- Reemplázase el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán en lo que fuere aplicable, por las disposiciones del artículo anterior, sin perjuicio de las que dispongan las leyes especiales que regulan esta actividad."

102.- Intercálanse, después del artículo 97, los subtítulos siguientes:

"3) De las Cooperativas de Vivienda.

a) Disposiciones Generales".

103.- Derógase el artículo 98.

104.- Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda cuyo conjunto habitacional deberá constituir una unidad territorial orgánica, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.

Su patrimonio pagado no podrá ser inferior al equivalente a 2.000 unidades de fomento para las de carácter regional y a 7.000 unidades de fomento para las de nivel nacional. Tendrán un número limitado de socios, a partir de un mínimo de 200 para las regionales y de 300 para las nacionales. Su duración será indefinida, sin perjuicio de lo que prescriban los textos legales y reglamentarios y los estatutos sociales en cuanto a su disolución.

Las cooperativas abiertas de vivienda no se beneficiarán de las exenciones y privilegios tributarios establecidos en la presente ley y su funcionamiento y fiscalización se regirá por las disposiciones que el reglamento deberá contener especialmente para ellas.

En todo caso, el reglamento que se dicte deberá regular el funcionamiento de las Asambleas de Programas, los procedimientos para acordar el loteo, la construcción de las viviendas y el financiamiento para su adquisición por parte de los socios, y la información que deberá entregarse necesariamente a éstos respecto de los aportes que deban realizar a la cooperativa y el destino de dichos aportes."

105.- Sustitúyese el artículo 100 por el siguiente:

"Artículo 100.- Se podrá autorizar la constitución de cooperativas de servicios habitacionales, cuyos socios sean dueños de terrenos ubicados en una misma comuna y conserven la propiedad de éstos, que persigan como objetivo la construcción o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios. Estas entidades se regirán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda."

106.- Sustitúyese el artículo 101 por el siguiente:

"Artículo 101.- La enajenación de las cuotas de capital de las cooperativas de vivienda deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración, debiendo efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

No será aplicable a la cesión de derechos que se efectúe entre cónyuges, a título de compraventa, la sanción establecida en el artículo 1796 del Código Civil. Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión."

107.- Sustitúyese el artículo 102 por el siguiente:

"Artículo 102.- El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya cumplido con las exigencias de urbanización.

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de adjudicar las viviendas deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero."

108.- Derógase el artículo 104.

109.- Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:

"Artículo 105.- Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignados a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aún cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización."

110.- Derógase el artículo 106.

111.- Sustitúyese el texto del artículo 107 por el siguiente:

"Artículo 107.- Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma."

112.- Intercálase después del artículo 107 el subtítulo siguiente:

"b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda".

113.- Reemplázase el texto del artículo 108 por el siguiente.

"Artículo 108.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán mayor capital para los efectos de su adjudicación a los socios."

114.- Sustitúyese el artículo 109 por el siguiente:

"Artículo 109.- Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 125, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe."

115.- Sustitúyese el artículo 110 por el siguiente:

"Artículo 110.- El remanente que obtengan las cooperativas cerradas de vivienda no podrá destinarse a la formación de fondos de reserva. Su excedente deberá ser íntegramente capitalizado y se reflejará en un aumento proporcional del valor de las cuotas de capital."

116.- Después del artículo 110 agregase el subtítulo siguiente:

"c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda".

117.- Sustitúyese el artículo 111 por el siguiente:

"Artículo 111.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios, personas naturales, incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes, personas naturales que no estén inscritos en ningún programa.

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas locales para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo local, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. Los consejeros locales representarán a los socios de sus respectivas asambleas en las juntas generales de socios, de acuerdo al número de socios inscritos en los programas respectivos que hayan asistido a la asamblea respectiva.

A las asambleas de programa les corresponderá, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera esta ley, su reglamento y los estatutos, aprobar, por la mayoría absoluta de los miembros del respectivo programa, la enajenación de los bienes raíces incluidos en él y la constitución de derechos reales distintos al de dominio sobre los mismos.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros locales. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero.

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un sólo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales."

118.- Agrégase a continuación del artículo 111 el siguiente artículo 111 bis:

"Artículo 111 bis.- En caso de liquidación, una vez pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de capital debidamente revalorizado, en el mismo orden, los fondos de reserva y cualesquiera otros excedentes resultantes deberán ser destinados por los estatutos o, en su defecto, por la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a una de las instituciones regidas por el Capítulo 111 de la presente ley."

119.- Intercálase después del artículo 111 bis el subtítulo siguiente, nuevo:

"4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

120.- En el artículo 112:

a) Sustituir en el párrafo primero, después de la palabra "ahorros", la conjunción "y" por una coma (J).

b) Sustituir en el párrafo primero las palabras "a sus socios, reajustables" y la totalidad del párrafo segundo, por "y prestar otros servicios financieros a sus socios, de conformidad a la legislación vigente. Estas cooperativas podrán asimismo recibir depósitos de personas que sean o no socios, de acuerdo a la reglamentación vigente."

12 1.- Agrégase el siguiente artículo 112 bis:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos excedan las 50.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto."

122.- Sustitúyese el artículo 114 por el siguiente:

"Artículo 114.- Su patrimonio pagado no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25."

123.- Sustitúyese el artículo 115 por el siguiente:

"Artículo 115.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 38, deberán contar con un comité de crédito, cuyos miembros serán designados por el consejo de administración.

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá ser aprobado por el Departamento de Cooperativas."

124.- Derógase el artículo 116.

125.- Derógase el artículo 117.

126.- Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de alimentación, vestuario y objetos de uso personal o doméstico o cualesquiera otros de circulación lícita, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos."

127.- Derógase el artículo 119.

128.- Elimínase el inciso primero del artículo 120, pasando el actual inciso segundo a ser inciso único.

129.- Sustituir, en el artículo 121, el guarismo "6 " por " 11 T.

130.- Sustitúyese la denominación del Capítulo 111 "De las Confederaciones, Uniones, Federaciones y Sociedades Auxiliares", por "De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares."

131.- En el artículo 122:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Las federaciones de cooperativas -estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por cinco o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro.";

2. a) Sustitúyese en el inciso segundo el término "uniones" por "confederaciones",

b) Intercálase en el inciso segundo, después de las palabras "público o", la frase "de derecho" y elimínase la frase "de acuerdo con su objeto".

132.- Sustitúyese el artículo 123 por el siguiente:

"Artículo 123.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios."

133.- Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto."

134.- Sustitúyese el artículo 125 por el siguiente:

"Artículo 125.- Son institutos auxiliares aquellos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicios de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas.

135.- Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- Las instituciones a que se refiere este título podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el Departamento de Cooperativas se los encomiende.

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro."

136.- Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de éstas entidades pueda tener más de 3 ni menos de 1 voto."

137.- Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

"Artículo 128.- Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 68 bis."

138.- Derógase el artículo 129.

139.- Derógase el artículo 130.

140.- Derógase el artículo 131.

141 .- Sustitúyese el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y le corresponderá la normalización y la fiscalización de las cooperativas y la promoción de programas y actividades orientadas al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial de aquéllas, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Interpretar administrativamente la presente ley, su reglamento, los estatutos y las demás normas que rigen a las cooperativas;

b) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las cooperativas y requerir de ellas o de los miembros de sus consejos de administración, comisiones liquidadoras, juntas de vigilancia, gerentes, liquidadores, socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, inspectores de cuentas, contadores, auditores, personal o asesores, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Para el ejercicio de esta facultad podrá realizar visitas inspectivas y podrá asimismo solicitar a la cooperativa la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización.

Podrá pedir la confección y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Salvo las excepciones autorizadas por el Departamento de Cooperativas, todos los libros, archivos y documentos de las cooperativas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede social;

c) Fijar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer sistemas de contabilidad simplificada para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de funcionamiento, el bajo número de socios, el exiguo capital o el bajo volumen de sus operaciones;

d) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento de Cooperativas señale, información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial;

e) Convocar u ordenar convocar a junta general. En aquellos casos en que el consejo de administración, su presidente, la comisión liquidadora, el liquidador o el gerente, en su caso, no den cumplimiento oportuno a las instrucciones que se les imparta de citar a una junta general.

Podrá, asimismo, suspender la convocatoria a junta general o la celebración de la misma, si se hubiere convocado o se estuviere celebrando con contravención a las leyes, reglamentos, estatutos, normas aplicables o instrucciones emanadas del Departamento de Cooperativas;

f) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento de Cooperativas determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

g) Solicitar informes, verbales o escritos, a los consejeros, gerentes, contadores, auditores, asesores, trabajadores, inspectores de cuentas,

liquidadores, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, y a los miembros de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador de las cooperativas y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con ellas actos o convenciones de cualquier naturaleza respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;

h) Hacerse representar en la junta general de socios o en las sesiones del consejo de administración cuando lo estime conveniente;

i) Ordenar la designación de auditores externos.

El Departamento de Cooperativas podrá fijar los requisitos que éstos deben reunir para el cumplimiento de su cometido, atendidas las características de las entidades fiscalizadas;

j) Impartir a los auditores externos, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el contenido de los dictámenes que deban emitir;

k) Llevar un registro que deberá contener a todas las cooperativas con expresión de los datos relativos a su constitución, modificaciones estatutarias, disolución, domicilio, representantes legales y mandatarios.

Este registro estará a disposición del público en el Departamento de Cooperativas;

l) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones a los miembros de sus comisiones liquidadoras y a sus liquidadores;

11) Representar al consejo de administración, al gerente, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, a las comisiones y a los liquidadores, las infracciones a la presente ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables;

m) Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración o comisiones liquidadoras contrarios a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables.

Podrá también revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere;

n) Instruir a los organizadores de cooperativas que no llegaren a constituirse legalmente que restituyan todas las sumas o aportes que hubieren recibido, y

ñ) Ejercer las demás facultades que ésta u otras leyes le confieran."

142.- Intercálase el siguiente artículo 132 bis:

"Artículo 132 bis.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las

cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de secretos.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas."

143.- Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

"Artículo 133.- Los afectados por las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas, podrán reclamar ante el juzgado de letras competente, dentro de los 15 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto correspondiente.

El tribunal dará traslado por un plazo de 15 días al Departamento de Cooperativas. Conjuntamente con evacuar el traslado, el Departamento de Cooperativas remitirá al tribunal todos los antecedentes que existen en su poder sobre el asunto que haya motivado el reclamo.

El tribunal podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento del litigio."

144.- Sustitúyese el artículo 134, por el siguiente:

"Artículo 134.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el sólo ministerio de la ley, por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley."

145.- Derógase el artículo 135.

146.- Derógase el artículo 136.

147.- Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- A las entidades cooperativas que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica se les continuará aplicando el Decreto Ley N° 3.351, de 1980, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley."

148.- Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La Ley N° 5.588; el título V de la Ley N° 5.604; el Decreto Ley N° 1320, de 1975; el Decreto con Fuerza de Ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el Decreto Supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el Decreto Supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el Decreto Supremo N° 2380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el Decreto Supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el Decreto

Supremo N° 1044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Decreto Supremo N° 1230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

149.- Agréganse los siguientes artículos nuevos:

a) "Artículo 139.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su propio patrimonio."

b) "Artículo 140.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades o cooperativas, cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 50% a la misma cooperativa."

c) "Artículo 141.- El Departamento de Cooperativas podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un 30% a una cooperativa, para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 142 y 143."

d) "Artículo 142.- Los miembros, titulares y suplentes, del consejo de administración, la junta de vigilancia y la comisión liquidadora, los inspectores de cuentas, el gerente y los socios administradores referidos en el inciso primero del artículo 68 bis, y los liquidadores de las cooperativas que sean propietarias de, a lo menos, el 30% del capital social de una cooperativa o sociedad, podrán asistir con derecho a voz a las reuniones de los consejos de administración, directorios o administradores de estas entidades y tendrán además, el derecho de examinar sus libros y antecedentes."

e) "Artículo 143.- Las cooperativas constituidas en el extranjero podrán operar en el territorio nacional si observan los principios cooperativos y requisitos incorporados en esta ley, se ajustan a las leyes chilenas y no contrarían las buenas costumbres o el orden público, de conformidad a las normas que establezca el reglamento.

La objeción a su operación en el territorio nacional, si faltare cumplir alguno de los requisitos establecidos en esta ley o en su reglamento, se regirá por lo dispuesto en el artículo 14."

9 "Artículo 144.- Serán aplicables los artículos 2 y 16 a las cooperativas extranjeras que tengan al mismo objeto de las entidades señaladas en esas disposiciones."

g) "Artículo 145.- El Departamento de Cooperativas podrá prohibir que las cooperativas extranjeras que incurran en alguna de las causales señaladas en la letra c) del artículo 50, realicen operaciones en el país, por una resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial."

h) "Artículo 146. Serán también aplicables a las cooperativas extranjeras, cuando proceda, aquellas disposiciones especiales que regulan las actividades propias de otros tipos de cooperativas."

150.- Sustitúyese el actual capítulo final "Artículos Transitorios" por el siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1 . Se continuará aplicando, con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2° transitorio.'

ARTICULO 2°.- El Departamento de Cooperativas podrá omitir la emisión de un pronunciamiento con respecto a los estudios socio-económicos que se hayan presentado antes de la entrada en vigencia de esta ley, que correspondan a cooperativas que no lo requieran en virtud de sus nuevas disposiciones.

Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en las nuevas disposiciones.

ARTICULO 3. El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzadamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4°.- Las cooperativas abiertas de vivienda actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para tener una acción regional.

Las de ahorro y crédito que tuvieran un patrimonio inferior al establecido en la presente ley, deberán enterarlo en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5°.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6°.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 70.- Durante el tiempo en que una cooperativa de vivienda tenga saldo deudor de préstamos que le hayan sido concedidos, deberá constituir un fondo de responsabilidad equivalente al 5% de los dividendos correspondientes a esos préstamos. Pasarán a fondo de responsabilidad los sobrantes de los fondos cuya finalidad se haya cumplido íntegramente durante el ejercicio.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37 bis."

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para dictar un texto definitivo, actualizado y refundido de la Ley General de Cooperativas, sistematizado, coordinado y dando una nueva numeración correlativa a su articulado, en conformidad, con las reformas introducidas por esta ley y con las que anteriormente se le hubieren hecho."

Se designó Diputado Informante al señor Eugenio Tuma Zedán.

-0-

Sala de la Comisión, a 3 de febrero de 1995.

Acordado en sesiones de 4,11, 18 y 25 de enero, 7 y 21 de junio, 5 y 19 de julio, 2, 9, 16 y 30 de agosto, 6 de septiembre, 20 de octubre, 8 y 22 de noviembre y 6, 13, y 20 de diciembre de 1994, con las asistencia de los diputados señores Pérez Opazo (Presidente), Caminondo, Dupré, Fantuzzi, GarcíaHuidobro, Karelovic, Kuschel, Latorre, León, Longueira, señora Matthei, Manterola, Martínez Sepúlveda, Pizarro, Pérez Lobos, Rocha, Solís, Tuma, Vargas y Villouta.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión